



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El Principio de proporcionalidad en las infracciones
administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la
SUNAFIL, Cusco, 2020**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogada**

AUTORA:

Muñoz Laura, Norma Dominga (ORCID: 0000-0003-0097-1539)

ASESOR:

Mg. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo (ORCID: 0000-0002-7675-9705)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Estudio sobre los actos del Estado y su regulación entre actores interestatales y
en la relación público privado, Gestión Pública, Política Tributaria y Legislación
Tributaria

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria

Esta dedicatoria es en memoria de mis padres y a toda mi familia quienes fueron el motor que impulsan mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los momentos más difíciles, a ustedes les dedico este logro amada familia como una meta conquistada orgullosa que sean mi familia que estén siempre a mi lado en este momento tan importante en mi vida demostrándome siempre su apoyo incondicional.

Norma Dominga Muñoz Laura

Agradecimiento

Agradezco a Dios, dador de vida que ha estado conmigo en cada paso que he dado fortaleciéndome

A mi familia por estar a mi lado en todo momento brindándome su apoyo y comprensión incondicional.

A mi asesor de tesis quien con su conocimiento y experiencia formo parte en este trabajo

Asimismo, agradecer a la prestigiosa Universidad Cesar Vallejo por darnos la oportunidad de concluir una nueva etapa.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	6
III. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	13
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	14
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6. Procedimiento	18
3.7. Rigor científico	18
3.8. Método de análisis de datos	19
3.9. Aspectos éticos	19
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS	37
ANEXOS	42

Índice de tablas

Tabla 1 Categorización	14
Tabla 2 Participantes	17
Tabla 3 Validez del instrumento.....	19
Tabla 4 Validez de Guía de Análisis Doctrinario y Normativo	19

Índice de gráficos y figuras

Figura 1 Tabla para el cálculo del monto de multas administrativas expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), artículo 48 numeral 1, RLGIT 27

Resumen

El presente trabajo de investigación se elaboró con el objetivo de determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, en la SUNAFIL, Cusco, 2020; guiándonos por el enfoque cualitativo, de tipo básico con el diseño de teoría fundamentada, por ello se hizo uso de la técnica de entrevistas, la técnica de análisis documental, y el análisis normativo, y para su aplicación se utilizó sus instrumentos, siendo la guía de preguntas de entrevista, la guía de análisis doctrinario, y la guía de análisis normativo. Que se aplicaron a determinados participantes, estos compuestos por especialista de la SUNAFIL, Inspectores de trabajo y asistentes legales. Se procesó los datos con técnica de análisis de datos e interpretación jurídica, logrando los resultados, discusión y se concluyó que se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva porque se hace una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.

Palabras clave: Principio de Proporcionalidad, Labor Inspectiva, Idoneidad, Necesidad, SUNAFIL

Abstract

The present research work was elaborated with the objective of determining how the principle of proportionality is interpreted in the administrative infractions for obstruction to the inspective work, in the SUNAFIL, Cusco, 2020; guided by the qualitative approach, of basic type with the design of grounded theory, for that reason the technique of interviews, the technique of documentary analysis, and the normative analysis, and for its application its instruments were used, being the guide of interview questions, the guide of doctrinal analysis, and the guide of normative analysis. These were applied to certain participants, made up of SUNAFIL specialists, labor inspectors and paralegals. The data was processed with data analysis technique and legal interpretation, achieving the results, discussion and it was concluded that the principle of proportionality in the administrative offenses for obstruction to the inspection work is improperly interpreted because a literal interpretation is made of the provisions of the RLGIT which develops as very serious offenses the infractions to the inspection work, which in Article 31 of Law No. 28806, LGIT are developed only as serious offenses. This violates the systematic interpretation implicit in the principle of proportionality.

Keywords: Principle of Proportionality, Inspection Work, Adequacy, Necessity, SUNAFIL.

I. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), es el organismo encargado de la promoción, supervisión y fiscalización del cumplimiento del orden jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

La finalidad de las inspecciones laborales se da en pro de la protección de los derechos del trabajador, pero dado el contexto actual, una interpretación literal y sobre todo no sistemática del derecho acerca de esta, pasando por alto tanto la situación particular de cada caso y no tomando en cuenta el principio de proporcionalidad como argumento regulador que recoge las condiciones especiales y que permite un análisis sistemático del derecho. La interpretación literal antes mencionada, además de generar pronunciamientos no adecuados a las infracciones genera, más que un beneficio para los derechos del trabajador, una desventaja ya que pone bajo riesgo al sector empresarial que aún no está consolidado que generan estrategias para evitar las infracciones sin brindar condiciones adecuadas a sus trabajadores.

Realidad Problemática

Fruto de las inspecciones laborales se dan las infracciones correspondientes, las cuales se emiten mediante resoluciones de primera instancia las mismas que la ser apeladas son ratificadas por segunda instancia, determinando las sanciones correspondientes a las normas socio laborales y de seguridad y salud, en el trabajo y la labor inspectiva. Entre los diferentes argumentos presentados por los sujetos inspeccionados se presenta en gran medida la aplicación del criterio de proporcionalidad o razonabilidad para la graduación de las multas, consideradas por los sujetos inspeccionados como excesivas, siendo este pedido por lo general declarado como infundado, ya que expresamente se limita la interpretación de dicho principio al numeral 3) del artículo 248° de la ley N° 27444, recoge el principio de razonabilidad, estableciendo que la conducta a la que se hace referencia y se sanciona, no debe de ser de un provecho mayor para el sujeto infractor frente al cumplimiento de las normas que resultan infringidas o frente a la sanción que se debe asumir, además de ser proporcionales frente al incumplimiento como infracción.

De este panorama general se considera de especial atención a las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, esto debido a que presentan características especiales respecto del resto de materias susceptibles de infracción por la SUNAFIL. Ya que en algunos casos de la misma no se podría establecer aplicar con claridad los criterios generales que deben de ser tomados en cuenta para que se dé el proceso de graduar las sanciones, los cuales, según el artículo 38 de la LGIT son: tamaño de la empresa, cuantía de los trabajadores que resulten afectados, gravedad de la falta cometida; los mismos que en algunos casos referidos a materia de labor inspectiva no se podría cuantificar, además de existir un conflicto respecto al criterio adecuado para establecer la gravedad del acto cometido establecida entre la LGIT y el RLGIT; ya que, en referencia a la LGIT, tanto en el artículo 31 y 37 al hacer referencia a la gravedad y la calificación de las mismas se determina estas en base a la evaluación de los efectos derivados de una infracción determinada, mientras que en el caso del RLGIT se establece una calificación previa, en la que no se establece ninguna referencia a la materia afectada, lo cual excluye la posibilidad de un análisis de los efectos a los que se hace alusión en la LGIT. Esto genera contradicciones que se expresan en que el RLGIT desarrolle faltas a la labor inspectiva con calificación muy grave, mientras que la LGIT desarrolla estas faltas como graves. Por ello los reclamos de los sujetos inspeccionados se basarían en el principio de proporcionalidad ante las sanciones irracionales y desmesuradas.

Problemática y Contexto Social

Durante el periodo 2020, la Intendencia Regional de Cusco emitió 103 resoluciones en primera instancia, de las cuales 98 se resolvieron en segunda instancia, las mismas que dan por agotada la vía administrativa, esto dada la situación descrita anteriormente en referencia a la calificación de las faltas y las apelaciones presentadas por los sujetos inspeccionados se agravaron durante el periodo 2020, ya que el contexto por pandemia COVID 19 genero un cambios en las condiciones en las que las empresas se desarrollaban, afectando el normal funcionamiento de las mismas, agudizando de esta manera las sanciones irracionales y desmesuradas, dado que los administrados presentaron condiciones para el incumplimiento de labores inspectivas motivadas por la pandemia.

Formulación del problema

Bernal (2016) señala respecto del problema de investigación como la situación, fenómeno o evento que será objeto de estudio de la investigación a realizar, de tal forma que para su correcta expresión se debe formular su planteamiento adecuadamente, para que además de servir de objeto de investigación delimite claramente las posibles soluciones del mismo; ello se consigue con al enunciar correctamente el problema expresando así la naturaleza y las dimensiones a las que se hace referencia.

Problema General:

¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Problema Específico 1

¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Problema Específico 2

¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Justificación de la investigación

Bernal (2016) se justifica esta investigación dada la importancia de contar con una adecuada limitación de las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva de la SUNAFIL, ya que sin la aclaración de estos límites la sanción administrativa derivada de ella puede afectar más derechos, generando cierre de empresas, o tránsito de la formalidad a la informalidad.

Justificación teórica

Teóricamente se permite profundizar en como el principio de proporcionalidad es dado en un contexto de inspección en relación con la tutela de derechos de los trabajadores, con lo cual se logra explicitar como este principio permite optimizar

las normas generando un marco que no rompe la predictibilidad, pero garantiza la adecuación al contexto para no trasgredir otros derechos que se ven involucrados en el proceso.

Justificación metodológica

La presente investigación tiene es una investigación básica y dado que no se presenta control de variables no tiene diseño no experimental, con un enfoque cualitativo, generando conocimiento nuevo corto plazo en el contexto determinado por la investigación, además que se podrá refinar los supuestos planteados y someter a prueba los instrumentos utilizados en la investigación.

Justificación practica

Determinar cómo se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad podrá generar que las sanciones generadas por infracciones a la labor inspectiva de la SUNAFIL serán acorde a los fines que estas buscan, sin afectar desmesuradamente a la actividad empresarial que en la actualidad se ve sometida a un clima de incertidumbre y una situación económica frágil, logrando tutelar de manera efectiva los derechos de los trabajadores, en los casos que estos no se judicialicen.

Objetivos

Objetivo general

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

Objetivo específico 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

Objetivo específico 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

Supuestos

Supuesto general

Se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva porque se hace una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva; las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.

Supuesto Específico 1

El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31; no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva.

Supuesto Específico 2

El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación, además que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.

II. MARCO TEÓRICO

Antecedentes

Nacionales

En el ámbito nacional Vásquez (2021) en su tesis de para optar por el grado de magister titulada “La aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones administrativas producidas como resultado de la inspección laboral” presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, teniendo como objetivo determinar si es el principio de proporcionalidad tiene una función relevante frente a las sanciones como consecuencia a las sanciones de orden administrativo en materia sociolaboral. Para ello se hizo una interpretación – análisis dogmático del derecho y revisión de la jurisprudencia de las resoluciones administrativas que se emitieron en la región San Martín del año 2015 al 2018, además de aquella jurisprudencia pertinente. Teniendo como primera conclusión, que la aplicación del principio de proporcionalidad es jurídicamente relevante debido a que los criterios que usa la autoridad encargada para establecer una sanción administrativa en materia sociolaboral da cuenta de una limitada tarea de interpretación de las normas, ya que siguen literalmente el contenido del artículo 38° de la LGIT y su RLGIT, y que se terminan omitiendo criterios como el principio de proporcionalidad, a pesar de que este se encuentra estipulada en normas dispersas como la LPAG y criterios jurisprudenciales impartidos por el TC. Además, que el desconocimiento de este principio como criterio trae consigo el riesgo de sanciones desmedidas que pueden ir contra el cumplimiento de las funciones y finalidades de la autoridad encargada.

Jabo & Pinedo (2020) en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada “Sistema inspectivo de trabajo en el cumplimiento de la normativa sociolaboral en las denuncias presentadas ante SUNAFIL San Martín, 2019” presentada en la Universidad Cesar Vallejo. Teniendo como objetivo hallar cuan eficaz es el sistema inspectivo del trabajo para que las normas de materia sociolaboral sean cumplidas respecto de las denuncias de la Intendencia Regional de San Martín SUNAFIL en periodo de estudio 2019. Se realizó una investigación de tipo básica con diseño no experimental, tuvo como muestra, las resoluciones emitidas en el marco de los procesos sancionadores que tuvieron lugar durante el 2019, con un total de 53 resoluciones, para cuyo análisis se

utilizó la entrevista y análisis documental. Presentado como cuarta conclusión que el nivel de eficacia es bajo, debido a que en las resoluciones que se emiten no se observa la exigencia de subsanación de las conductas infractoras, con lo que se comprueba que la finalidad del sistema busca prioritariamente generar la de multa al sujeto inspeccionado, mas no proteger al trabajador.

Bazan (2020) en su tesis para optar por el título profesional de abogada, titulada “El debido procedimiento como garantía constitucional y la inspección de trabajo en la Intendencia Regional La Libertad - SUNAFIL, periodo 2018 – 2019”, presentada en la Universidad Privada del Norte. Tuvo como objetivo hallar que incidencia presenta la inspección del trabajo respecto del debido proceso, en el marco de las garantías constitucionales, en la Intendencia Regional La Libertad de la SUNAFIL, 2018 a 2019. Se realizó una investigación de tipo cualitativo, de diseño no experimental, para lo que se sirvió de una muestra de 25 resoluciones de segunda instancia emitidas por SUNAFIL, para cuyo estudio se utilizó el análisis documental, normativo y jurisprudencial, haciendo uso de una Guía de Análisis Jurisprudencial. Teniendo como primera conclusión la incidencia que se determinó de las acciones vinculadas a la inspección del trabajo realizada por la SUNAFIL, afecta de forma directa al derecho a la defensa de los sancionados, dado que no se establecen los elementos para que este pueda ejercer su defensa durante esta etapa.

En relación con la SUNAFIL, también podemos mencionar las investigaciones relacionadas con efectos de su intervención en las MYPES (Guillén, 2021), su eficacia respecto de la normativa sociolaboral en los casos de denuncias (María & Pinedo, 2020).

También existen investigaciones que relacionan el principio de proporcionalidad con: sanciones administrativas disciplinarias (Valera, Palacios, & Llanos, 2021) (Palacios Lazo & Llanos Lizzetti, 2021), sanciones administrativas no tributarias en Municipios (Hernández Domador, 2022), el mandato de prisión preventiva (Huanto Qqueccaño & Solorzano Camargo, 2021) (Huaycochea, 2022) (Mendieta Narro, 2022)

Internacionales

En el ámbito internacional, Viteri (2018) en su tesis para optar por el grado de Magister en Derecho Administrativo, titulada “El procedimiento sumarial incoado a las servidoras y servidores públicos en el Régimen Disciplinario de la ley Orgánica de Servicio Público y la aplicación del principio de proporcionalidad” presentado en la Universidad Técnica Particular de Loja - Ecuador. Tuvo como objetivo investigar el procedimiento sumarial invocado a los trabajadores públicos en el Régimen Disciplinario de la ley Orgánica de Servicio Público y como se da el principio de proporcionalidad en dicho proceso. Se realizó una investigación de tipo cualitativo, de diseño no experimental, como muestra se sirvió de 50 abogados de ejercicio liberal de la ciudad de Quito, a los cuales se les aplicó cuestionario y entrevista. Teniendo como primera conclusión que los sumarios administrativos que normalmente son tramitados por jefes de recursos humanos emanan de personas con deficiente conocimiento jurídico, y que solo aplican el principio de legalidad ignorando por ejemplo el principio de proporcionalidad, lo que genera la anulación posterior del procedimiento y el pago de las remuneraciones no percibidas y la restitución.

Guarderas (2020) en su tesis para optar por el grado de Maestro en Derecho con Mención en Derecho Administrativo, titulada “El control de convencionalidad en el procedimiento administrativo sancionador” presentada en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador. Planteo como objetivo en su investigación dimensionar como se da la convencionalidad en el marco del proceso administrativo, en específico el procedimiento administrativo sancionador y el principio de proporcionalidad en el marco del SIDH. Se hizo una interpretación – análisis dogmático del derecho y revisión de la jurisprudencia de los fallos dictados por la CIDH y diversos pronunciamientos doctrinales en el marco en cuestión. Teniendo como primera conclusión que los en relación con los antecedentes en materia jurisprudencial la CIDH ha ampliado el alcance de principios como la tipicidad, proporcionalidad e irretroactividad en relación al proceso administrativo sancionador.

Balaguer & Villagra (2020) en su tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, titulada “Análisis jurisprudencial sobre el principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador”, presentada en

la Universidad de Chile – Chile. Tuvo como objetivo en su investigación analizar a partir del material jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional y la Excelentísima Corte Suprema en relación al principio de proporcionalidad en el marco del Derecho Administrativo Sancionador. Se hizo una interpretación – análisis dogmático del derecho y revisión de la jurisprudencia a sentencias en la materia emitidas por las instituciones en cuestión. Teniendo como primera conclusión que el énfasis dado por el TC sobre el principio de proporcionalidad se da en el marco de la brindar garantías acerca de los derechos fundamentales que están establecidos en la Constitución, dado que el mismo coadyuva con la materialización de la igualdad, derecho justo, así como el racional procedimiento.

Teorías y enfoques conceptuales de la investigación

Respecto a las bases teóricas se abordará primero la inspección laboral y las infracciones que surgen a raíz de su obstrucción, luego se dará paso a la revisión del principio de proporcionalidad, basándonos principalmente en el contenido positivo que genero el TC Peruano en general, algunas interpretaciones del mismo en el sector penal y por último el desarrollo de dicho principio en el derecho administrativo, sobre todo en lo relacionado al derecho empresarial.

La inspección laboral

Según la doctrina la inspección laboral surge a raíz de la necesidad de la regulación de la ventaja que tiene el empleador sobre el trabajador, para de esta manera garantizar el cumplimiento de los deberes. (Ramírez, 2021).

En ese sentido esta labor es asignada a la SUNAFIL, la cual fue creada en 2013, el 15 de enero, mediante la Ley N° 29981, este organismo está adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Trabajo (MINTRA). Respecto a la inspección ejercida por la SUNAFIL, esta se especifica en el artículo 3 de la Ley 28806, asignando finalidades como “la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, sean estas parte del régimen de común aplicación o de los regímenes especiales; y, la orientación y asistencia técnica” (Sánchez, 2020, p. 56)

Es así que la Ley N° 28806 LGIT desarrolla, en el artículo 31, las infracciones a la labor inspectiva como aquellos actos u omisiones por parte de los sujetos

inspeccionados o quien corresponda organizacionalmente, que se den contra el bien jurídico de la colaboración frente a los supervisores inspectores o los que actúen en los casos como tales, tipificando 3 tipos de actos que generan dicha falta: la inasistencia a la diligencia, el abandono de la diligencia, y la negativa injustificada.

Además de que en la Ley N° 28806, LGIT Trabajo, Título IV se establecen las disposiciones generales para las infracciones administrativas, estableciendo en el artículo 31 la gravedad de las faltas entre leves, graves, y muy graves, especificando lo siguiente: “Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva”; mientras que mediante el Decreto Supremo N° 019-2006-TR se aprueba el RGLIT, misma que desarrolla, en el artículo 46, las infracciones referidas a la labor inspectiva como muy graves al tener como criterios la materia y el número de trabajadores afectados.

Principio de Proporcionalidad

Respecto del Principio de Proporcionalidad, la doctrina desarrolla este principio se en torno a los derechos fundamentales, originándose específicamente en la jurisprudencia alemana, haciendo referencia a la comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental. Pero podemos afirmar que aún no si tiene un conceso definitivo de sus contenidos. (Martínez, 2016) (Pino, 2017)

Este principio fue adoptado por en la jurisprudencia peruana además de por otros reglamentos compatibles con la LGIT, como es el caso de la Ley N° 27444, LPAG, que hacen necesaria la consideración de criterios adicionales a los que explícitamente se refieren en la inspección laboral. La jurisprudencia fue desarrollada por el TC en base al artículo 200° de la Constitución, dado que el principio de proporcionalidad se encuentra normativizado ahí.

En dicho sentido, la jurisprudencia del TC da contenido a dicho principio en distintos pronunciamientos, siendo la clara para los fines de la presente investigación la emitida en el Expediente N° 045-2004-PI/TC, en la cual se discute en relación con el principio del derecho a la igualdad la diferencia de la

razonabilidad y proporcionalidad, además de la estructura del principio. Estableciendo que solo mediante la observancia adecuada al principio de proporcionalidad el de razonabilidad podía garantizarse efectivamente, esto explicado por la convergencia de ambos. Siendo la estructura de este la conocida como test de proporcionalidad que se basa en la aplicación de dos juicios o subprincipios.

Juicio de idoneidad

Es así que siguiendo a Grandez (2013), este también es conocido como subprincipio de idoneidad, el cual expresa la relación, se aplica a nivel normativo, ya que lo que se garantiza con él es la existencia del fin, además de que exista la relación entre el medio optado y el fin buscado.

Por lo cual es evaluado mediante en análisis jurisprudencial del mismo a nivel normativo, de esta manera lo que se busca garantizar es que la estructura de la medida tomada realmente contribuya a la protección del derecho o bien jurídico al que se hace referencia.(Borowski, 2019)

La jurisprudencia, mediante el Expediente N° 0045-2014-PI/TC, del TC manifiesta que para la idoneidad se debe de expresar claramente la distinción entre objetivo y la finalidad, siendo el objetivo la situación deseada que es pretendida mediante la disposición legal, mientras que por la finalidad podemos entender aquel bien jurídico que es protegido.

Juicio de necesidad

Respecto de la necesidad en el principio de proporcionalidad, siguiendo a Grandez (2013) podemos establecer que, mediante él se busca alternativas al medio seleccionado en el juicio anterior, para con ello poder determinar si con la medida seleccionada se afecta en menor intensidad posible, o si también interviene de la menor forma posible a otros derechos vinculados con la intervención, cabe destacar que a diferencia del juicio de idoneidad este no se aplica solo a nivel normativo, sino que implica un análisis de caso por caso, para así poder determinar si es que efectivamente se afectan otros derechos vinculados, por lo que no puede ser una restricción en abstracto, sino una que se configura en cada caso particular.

Es decir, si pudiera existir la posibilidad, dado que en este caso al tomar en cuenta cada caso determinado no se puede recurrir a una definición en abstracto que se aplique de forma homogénea, ya que ello plantearía una superposición de la idoneidad por sobre la necesidad. (Ferrerres, 2020)

En relación con ello se puede mencionar como jurisprudencia el Expediente N° 0032-2010-PI/TC, desarrolla el juicio de necesidad no es superado en los casos que existiendo medida alternativa que restrinja con menor intensidad el derecho y así mismo cumpla la idoneidad de forma válida, esta no se a tomada en cuenta como alternativa óptima.

Determinación del principio de proporcionalidad

La doctrina establece como requisito necesario para la determinación del principio el análisis de los juicios de idoneidad y necesidad, para de esta manera cumplir el llamado test de proporcionalidad, determinando si una medida en concreto supera o no supera dicho test también se comprobaba si vulnera o no vulnera el principio de proporcionalidad (Martínez, 2016)

Una vez establecido en análisis de los dos anteriores subprincipios puede darse finalmente el principio de proporcionalidad propiamente dicho, dado que mediante él se establece una ponderación entre la realización del fin constitucional y la intensidad de la intervención, siendo este concretado por la jurisprudencia y no susceptible de establecer por abstracción dogmática que dejaría inoperante la relación de la proporcionalidad con los casos concretos.

Es así que la jurisprudencia expresada por el TC, en el Expediente N° 0045-2014-PI/TC, establece que la determinación de la proporcionalidad en sentido estricto, es la intensidad de la intervención en relación con la optimización de la intervención, es decir que a mayor transgresión que no solo se vincule con el caso en particular, mayor margen de cambio podrá darse por la necesidad, mientras que cuanto menor sea la intensidad de la intervención se tendrá que optar por una medida menos optimizada por la necesidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Para la presente investigación el tipo de investigación fue básica, dado que lo que se busco es la producción de conocimientos y teorías, mediante el uso técnicas e instrumentos para la validación de los supuestos planteados. (Hernandez & Mendoza, 2018)

Diseño de investigación

Se optó, para la presente investigación, por el diseño de teoría fundamentada, con un enfoque cualitativo, por lo que realizo el análisis de como las categorías son entendidas por los actores que las usan, para de esta manera poder diferenciarlas con claridad. (Contreras, Paramo, & Rojano, 2019)

Con ello se busca determinar cómo es que las categorías investigadas son entendidas en la práctica habitual de los participantes.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

Tabla 1 Categorización

Categoría	Definición	Subcategoría	Definición
El principio de proporcionalidad	El principio de proporcionalidad consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental., constituido por los juicios de idoneidad y necesidad para, por último, establecer la proporcionalidad (Martínez, 2016).	Juicio de idoneidad	Expresa la relación, se aplica a nivel normativo, ya que lo que se garantiza con él es la existencia del fin, además de que exista la relación entre el medio optado y el fin buscado, Por lo cual es evaluado mediante en análisis jurisprudencial del mismo a nivel normativo, de esta manera lo que se busca garantizar es que la estructura de la medida tomada realmente contribuya a la protección del derecho o bien jurídico al que se hace referencia. Grandez (2013)
		Juicio de necesidad	Mediante él se busca alternativas al medio seleccionado en el juicio anterior, para con ello poder determinar si con la medida seleccionada se afecta en menor intensidad posible, o si también interviene de la

			menor forma posible a otros derechos vinculados con la intervención, cabe destacar que a diferencia del juicio de idoneidad este no se aplica solo a nivel normativo, sino que implica un análisis de caso por caso, para así poder determinar si es que efectivamente se afectan otros derechos vinculados, por lo que no puede ser una restricción en abstracto, sino una que se configura en cada caso particular. Grandez (2013)
Las infracciones administrativas por obstrucción A la labor inspectiva en la Sunafil	La LGIT, en su artículo 36 desarrolla las infracciones a la labor inspectiva como aquellos actos realizados por los sujetos inspeccionados que van contra el deber de colaboración que tienen estos con las acciones de la SUNAFIL.	-La negativa injustificada	La LGIT, en su artículo 36 desarrolla la negativa injustificada como las acciones que directa o indirectamente generan perjuicio o dilatación de las labores realizadas por el inspector generando que este no logre cumplir la fiscalización
		El abandono de la diligencia	La LGIT, en su artículo 36 desarrolla el abandono de la diligencia como aquel que “se produce cuando

			alguna de las partes, luego de iniciada ésta, deja el lugar de la diligencia.”
		La inasistencia a la diligencia	La LGIT, en su artículo 36 desarrolla la inasistencia a la diligencia como aquella que se da ante la no concurrencia de el sujeto inspeccionado a la citación efectuada.

Fuente: Elaboración propia Cusco 2021

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio para la presente investigación fue la Intendencia Regional del Cusco SUNAFIL, la cual emite las Resoluciones relacionadas a su competencia para el departamento de Cusco, incluyendo las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva.

3.4. Participantes

Los participantes para la presente investigación fueron los trabajadores de la SUNAFIL dado que ellos son los que ejecutan los actos administrativos necesarios en relación con las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva.

Tabla 2: Participantes

Sujeto	Nombre Y Apellido	Grado Académico	Experiencia Laboral	Años De Experiencia
1	Walter Pillco Blanco	Abogado	Inspector de Trabajo	23 años
2	Daniel Masias Olivera	Abogado	Inspector de Trabajo	15 años
3	Robert Huanca Cayllahua	Magister	Inspector de Trabajo	15 años
4	Walter Ivan Socualaya Davila	Abogado	Inspector de Trabajo	24 años
5	Carlos Ojeda Soncco	Magister En Derecho De La Empresa	Inspector Auxiliar	19 años
6	Vladimir Roberto Palomino Arizabal	Abogado	Asistente Legal	4 años
7	John Edward Quintanilla Guillen	Post Grado	Especialista 1	17 años
8	Ruben Dario Iwaki Trujillano	Abogado	Inspector de Trabajo	21 años
9	Israele Antonio Zegarra Cary	Abogado	Especialista legal	12 años
10	Ivan Atao Lopez	Doctorado	Inspector	20 años

Fuente: Elaboración propia Cusco 2021

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la investigación se usaron las siguientes técnicas e instrumentos:

Análisis de fuente documental: mediante esta técnica se realizó el análisis de las doctrinas y normas vigentes en torno a las categorías investigadas.

Entrevistas: Según Bernal (2016) las entrevistas son una técnica que se basa en establecer un contacto de forma directa con aquella persona que es tomada como fuente de información, diferenciándose de las técnicas de encuesta por la amplitud y flexibilidad que acepta en las respuestas, recogiendo con ello la mayor amplitud de información posible.

Los instrumentos usados para aplicar dichas técnicas fueron la guía de análisis doctrinario y normativo este se usó en relación el análisis documental; y respecto de las entrevistas se hizo uso de la guía de preguntas de entrevista

3.6. Procedimiento

El procedimiento que se sigue para el presente trabajo de investigación comenzó con la elección del título de investigación, para luego desarrollar la matriz de consistencia que contiene los problemas, objetivos, supuestos, categorías y subcategorías. Con dicho marco definido se desarrolló el planteamiento de la realidad problemática, así como la consulta de antecedentes de investigación y la redacción del marco teórico. En relación con la metodología se parte de realizar la identificación del tipo de investigación, la cual es básica, con un diseño de teoría fundamentada, planteando como instrumentos las entrevistas a expertos, así como el análisis documental de la normativa, doctrina correspondiente.

3.7. Rigor científico

Validez del instrumento

El proceso de validación del instrumento se realizó mediante el juicio de expertos, los mismos que dada su experiencia en la materia pueden con suficiencia evaluar la pertinencia del instrumento.

Tabla 3 Validez del instrumento

Instrumentos	Validador	Cargo	Tipo de Docencia
Guía de preguntas de entrevista	Mario Gonzalo Chavez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia Cusco 2021

Tabla 4 Validez de Guía de Análisis Doctrinario y Normativo

Instrumentos	Validador	Cargo	Tipo de Docencia
Guía de Análisis Doctrinario y Normativo	Mario Gonzalo Chavez Rabanal	Docente de la Universidad Cesar Vallejo	Asesor

Fuente: Elaboración propia Cusco 2021

3.8. Método de análisis de datos

Para la presente investigación se aplicó sobre la información recopilada el método hermenéutico para realizar el análisis y la comprobación de hipótesis, en el marco de la teoría fundamentada. (Contreras, Paramo, & Rojano, 2019)

Según Bernal (2016) en este caso se entiende la hermenéutica en el marco de las ciencias sociales como la búsqueda de la comprensión más que la explicación, buscando el entendimiento para el desarrollo de sentido y la comprensión de lo que significa en el marco de los actos humanos.

3.9. Aspectos éticos

Como señala Nizama (2020) la situación ética es un aspecto sumamente importante en la investigación científica en general pero aún más en la investigación jurídica dado que la referencia a la dignidad de las personas

humanas esta implícita en toda ella, por ello la ética que guía esta investigación es el humanismo, sobre todo con respecto de los participantes de las entrevistas dado que su opinión debe ser tomada con empatía y respetada.

Para la presente investigación se respetó la ética científica, dado que se presenta información fidedigna, además de mostrando todos los procesos aplicados sobre la información recopilada, para que de esta manera pueda ser revisada y evaluada en su completitud, permitiendo la crítica por otros investigadores y contribuyendo de esta manera de forma eficiente a la investigación científica. Además de ello, se respetó la fidelidad intelectual con el citado estilo APA y reglamento de ética de la UCV.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultado de Objetivo General

En relación con el objetivo general, el cual fue determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, en la SUNAFIL, Cusco, 2020. Tenemos como resultados.

La mayoría de los entrevistados argumentan que, si existe una afectación a la interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva de la SUNAFIL, esto debido a la interpretación literal que se hace de la tabla de cuantificación de sanciones que no permite la consideración de la graduación en relación con cada caso en particular.

En relación con ello los entrevistados manifestaron:

Pilco (2022), Soucalaya (2022), Cayllahua (2022), y Palomino (2022) opinaron que no se tiene posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad dado que el RGLTI se limita a la tabla de cuantificación de sanciones. En opinión de Masias (2022), no permite la discrecionalidad ya que la tabla es rígida, lo cual limita a una interpretación literal de la misma como única posibilidad, ello es considerado, en opinión de Ojeda (2022), como una restricción del principio de proporcionalidad, ya que en el caso concreto de la materia de labor inspectiva, no sería necesario solo una interpretación literal, sino una decisión debidamente motivada.

Además de ello, Iwaki (2022) opina que si bien esto afecta a todas las materias es más notorio en el caso de la materia en labor inspectiva, ya que al ser predeterminadas las sanciones no hay espacio para la graduación de las mismas, esta limitación en la aplicación del principio de proporcionalidad, en opinión de Atao (2022), se da por no atender directamente a lo señalado por la LGIT.

Por otra parte, tanto Zegarra (2022), Quintanilla (2022) opinaron que el desarrollo hecho en la RLGIT es suficiente para cumplir con el principio de proporcionalidad, sobre todo que la tabla de cuantificación es suficiente para garantizar el mismo.

Por parte de la fuente de análisis documental, en relación con la doctrina se obtuvieron los siguientes resultados:

Martinez (2016) señala que la proporcionalidad que se base en aplicación de fórmulas matemáticas no es adecuada en casos que se ponderen variables cualitativas, por lo que se debe eximir al juzgador de aplicar a rajatabla este tipo de fórmulas.

Grandez (2013) concluye que la razonabilidad y la proporcionalidad se encuentran en identidad y unidad, delimitando en cada caso concreto si una pretensión coadyuva a la determinación o delimitación de un derecho

Ramirez (2021) concluye que existen actos inspectivos que se realizan con poco soporte técnico y legal, ya que en su realización presuponen implícitamente certeza en los actos administrativos, afectando de esta manera la presunción de inocencia y el debido proceso

Vasquez (2021) concluye que se omiten criterios propios del principio de proporcionalidad por desconocimiento en las sanciones administrativas de la SUNAFIL

En relación con la normativa se tomó en cuenta:

Constitución Política del Perú

Señala en el Artículo 200, numeral 6 como una de las garantías constitucionales: "(...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con los derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)”

Ley General de Inspección del Trabajo: Ley N° 28806

Esta ley señala en el Artículo 31 la calificación de las infracciones, de la siguiente manera:

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo. (...) b) Graves, cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan

obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva. (...)

LPAG Ley N° 27444

En el Artículo 246 desarrolla las medidas cautelares y correctivas estableciendo: las medidas de carácter cautelar o correctivas son habilitadas, por “decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.”

Desarrollando en el Artículo 251, Numeral 1 “Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

RLGIT Decreto Supremo N° 019-2006-TR

En el Artículo 45 de la RLGIT se desarrollan las infracciones graves a la labor inspectiva, seguidamente en el Artículo 46 se desarrollan las infracciones muy graves a la labor inspectiva.

Resultado de Objetivo Específico 1

En relación con el objetivo específico 1, el cual fue determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

La mayoría de los entrevistados argumentan que, no se puede superar de manera suficiente el juicio de idoneidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva de la SUNAFIL, esto debido a que el RLGIT regula excediendo la LGIT, además de establecer una manera mecánica de proceder, sin diferenciar los bienes jurídicos de la materia de labor inspectiva de las materias laborales, existiendo casos particulares de la obstrucción la materia de labor inspectiva en los que no es posible seguir los criterios planteados para determinación de la gravedad.

En relación con ello los entrevistados manifestaron:

Atao (2022) opina que, dado que los criterios de la RLGIT son diferentes a los de la LGIT, sobre todo en la materia de labor inspectiva existiendo conductas infractoras en las que no se puede determinar claramente el número de

trabajadores afectados, además que la falta no toma en cuenta el grado de vulneración, como se establece en el artículo 31 de la LGIT y que el artículo 38 de la LGIT no incluye la materia de labor inspectiva en relación con los criterios generales

Socualaya (2022) opina que, al establecer los mismos criterios para todas las materias evaluadas se vulnera el derecho al trabajo, entrando en conflicto el derecho al trabajo con deber de colaboración. Ello se debe a una falta de legalidad y tipicidad, solo susceptible de ser superada mediante una revisión sistemática, ya que se confunden las materias objetivo de inspección y las conductas sujetas a inspección

Por parte de la fuente de análisis documental, en relación con la doctrina se obtuvieron los siguientes resultados:

Ramirez (2021) concluye que, existe diversidad de criterios dado que aun la designación y configuración del proceso de inspección se determina a nivel regional.

Jabo & Pinedo (2020) concluyen se prioriza como finalidad del sistema de inspeccion laboral la multa antes que la subsanación de la conducta infractora.

Vasquez (2021) concluye que, la idoneidad en las sanciones de la SUNAFIL verifica la correcta aplicación de las normas, solo constatando de dicha manera que la decisión sea motivada.

Valencia (2021) concluye que, la idoneidad no logra ser determinada con suficiencia dado que los criterios para determinar la gravedad en las sanciones de la SUNAFIL no son claros en todos los casos que son aplicados.

En relación con la normativa se tomó en cuenta:

Ley General de Inspección del Trabajo: Ley N° 28806

El Artículo 36 desarrolla las infracciones a la labor inspectiva, definiéndolas como:

Las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados

Además de ello en el Artículo 38, señala los tipos de sanciones y criterios de graduación de las sanciones, señalando como criterios “a) Gravedad de la falta cometida. b) Número de trabajadores afectados. c) Tipo de empresa.”

LPAG Ley N° 27444

En el Artículo 4, se establecen los principios del procedimiento administrativo, precisando en el numeral 1.4

Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Resultado de Objetivo Específico 2

En relación con el objetivo específico 2, el cual fue determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

La mayoría de los entrevistados argumentan que, no se puede superar de manera suficiente el juicio de necesidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva de la SUNAFIL, a que tabla de cuantificación de sanciones no permite una evaluación de cada caso en particular, además se establecen los mismos criterios de forma preestablecida.

En relación con ello los entrevistados manifestaron:

Masias (2022) opina que, no se hace valoración para la correcta aplicación de los derechos sustantivos, se homogenizan por criterios generales, dada las infracciones preestablecidas, no permitiendo el análisis concreto

Atao (2022) opina que, al no haber evaluación concreta de cada caso y limitar la cuantificación de la multa solo a la tabla no se logra comprobar la ventaja del

incumplimiento, que es uno de requisitos para establecer la proporcionalidad en general

Huanca (2022) señala que, no se efectúa la graduación, además que se aplican criterios generales como si los bienes jurídicos fueran los mismos entre la materia de labor inspectiva y el resto de las materias laborales.

Por parte de la fuente de análisis documental, en relación con la doctrina se obtuvieron los siguientes resultados:

Ramirez (2021) la inspección del trabajo está centrada en solo sancionar, mas no en trabajos preventivos, no priorizando los procedimientos de averiguar y recabar medios de prueba en las inspecciones.

Valencia (2019) la necesidad de las sanciones de la SUNAFIL no es eficientemente graduadas dado que se presentan problemas a nivel teórico y práctico respecto de sus criterios.

En relación con la normativa se tomó en cuenta:

LPAG Ley N° 27444

Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 3, se señala:

Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (...)
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;(...)
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción

Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

En el Artículo 47, numeral 3 establece:

Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y

proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG

Además de ello en el Artículo 48 se establecen la *cuantía* y aplicación de sanciones, estableciendo la tabla siguiente tabla de sanciones:

Figura 1

Tabla para el cálculo del monto de multas administrativas expresada en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), artículo 48 numeral 1, RLGIT

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

DISCUSIÓN

Discusión Objetivo General

Objetivo General:

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020. LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.

Supuesto General:

Se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva porque se hace una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva; las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.

Considerando que la mayoría de los entrevistados, coincidimos con lo que advierten, ya que el principio de proporcionalidad es un principio que prohíbe el exceso de una medida en relación con los medios, objetivos y fines que esta busca; además que las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva de la SUNAFIL son calificadas y cuantificadas siguiendo una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT, según la cual estas infracciones pueden ser muy graves, excediendo lo señalado por la LGIT la cual califica estas faltas solo como graves, además el RLGIT para la cuantificación de las sanciones toma en cuenta criterios generales que no se adecuan completamente a la materia inspectiva, ya que en casos como el requerimiento de información no se puede establecer la vinculación directa con un número de trabajadores afectados.

En específico coincidimos con los entrevistados, Masias (2022) y Ojeda (2022), no permite la discrecionalidad ya que la tabla es rígida, lo cual limita a una interpretación literal de la misma como única posibilidad, ello es considerado

como una restricción del principio de proporcionalidad, ya que en el caso concreto de la materia de labor inspectiva, no sería necesario solo una interpretación literal, sino una decisión debidamente motivada, la cual solo podría ser comprobada mediante el análisis concreto de cada caso en particular.

Además de ello, coincidimos con las opiniones de Iwaki y Atao, lo cual es opinan que si bien esto afecta a todas las materias es más notorio en el caso de la materia en labor inspectiva, ya que si se atiende además de al RLGIT a la misma LGIT se constata la calificación de nivel grave a las infracciones a la labor inspectiva.

De acuerdo con el análisis de las teorías y enfoques conceptuales conforme a la fuente de análisis documental doctrinario, se encuentran coincidencias en la doctrina con autores como: Martínez (2016), cuando refiere que la proporcionalidad que se base en aplicación de fórmulas matemáticas no es adecuada en casos que se ponderen variables cualitativas, por lo que se debe eximir al juzgador de aplicar a rajatabla este tipo de fórmulas, como sucede con la interpretación literal de la RLGIT sobre la LGIT. Además Grandez (2013) y Ramirez (2021) coinciden en la existencia de actuaciones inspectivas que no cuentan con soporte técnico y legal adecuado, presuponiendo la certeza de dichas actuaciones para así poder determinar la gravedad de la misma en relación a los criterios específicos del RLGIT sin tomar en cuenta la LGIT, además coincidimos con Vasquez (2021), que concluye que se omiten criterios propios del principio de proporcionalidad por desconocimiento en las sanciones administrativas de la SUNAFIL. Por tales motivos, estamos de acuerdo que, de conformidad con los autores en mención, dado al estar limitada a una revisión literal de las normas se asume una posición de determinación de la proporcionalidad absoluta como si fuera el caso de una causalidad determinista, esto evidencia una falta de soporte adecuado, los mismos que resultan sostenibles solo omitiendo el análisis de la proporcionalidad, que en la mayoría de los casos se da por desconocimiento de las implicancias de este principio.

En cuanto a la normativa, la Constitución Política del Perú en el Artículo 200, numeral 6 introduce el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Así como la LPAG Ley N° 27444 en el Artículo 246 coincide en que solo con decisión debidamente motivada se debe dictar medidas cautelares y correctivas, además

que es necesaria la observancia del Principio de Proporcionalidad. Además, el Artículo 251, Numeral 1 coincide se debe ajustar para cada bien jurídico como se actúe, y no puede haber una actuación genérica para diferentes bienes jurídicos, como en el caso del deber de colaboración y los derechos laborales de los trabajadores. Respecto a ello concordamos con lo que advierte la normativa, ya que remarcan la relevancia que tiene la evaluación de la proporcionalidad, ya que el mismo garantiza la concordancia entre la medida establecida y los bienes jurídicos que se buscan proteger, estableciendo de esta manera una conexión que debe de verse reflejada en los criterios que configuran la medida tomada.

De la discusión tomando en cuenta lo referido en las entrevistas, además de la revisión de fuente doctrina y normativa, se llega a corroborar nuestro supuesto general, que señala: Se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva porque se hace una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva; las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.

Discusión Objetivo Específico 1

Objetivo Específico 1:

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

Supuesto Específico 1:

El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31; no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva.

Coincidimos con lo que sostiene la mayoría de entrevistados, al indicar que al no diferenciar entre los bienes jurídicos protegidos por las sanciones de la

SUNAFIL, los cuales son el deber de colaboración, en relación con la materia de labor inspectiva, y los derechos de los trabajadores, en relación con la materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social. Al no ser todas las materias sujetas al sistema de inspección del trabajo vinculadas a un mismo bien jurídico no se pueden establecer los criterios para las medidas tomadas de forma homogénea, generando ello que en casos específicos no se logre determinar con total claridad los mismos en la obstrucción a la labor inspectiva. Por ejemplo, ante un retraso en la entrega de información, no se puede determinar que ese acto frente a la SUNAFIL directamente afecte a un número de trabajadores determinados.

Coincidimos con lo señalado por los entrevistados Atao (2022), Socualaya (2022), que los criterios actuales, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, no se adecuan a la materia de labor inspectiva dado que estos se refieren las materias laborales que tienen como fin la conservación del bien jurídico de los derechos de los trabajadores, mientras que la labor inspectiva se relación con la conservación del bien jurídico deber de colaboración, aplicar de forma indiscriminada los mismos criterios genera que cuando se tome una medida en relación con la labor inspectora se corra el riesgo de vulnerar el derecho al trabajo, esta situación solo sería superada por una interpretación sistemática de las normas y un reordenamiento de los criterios tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico que buscan conservar las medidas tomadas por parte de la SUNAFIL

De acuerdo con el análisis de las teorías y enfoques conceptuales conforme a la fuente de análisis documental doctrinario, se encuentran coincidencias en la doctrina con autores como Ramirez (2021), cuando se refiere que los procedimientos aun no están plenamente determinados en las intervenciones de la SUNAFIL, además de coincidir con Jabo & Pinedo (2020) cuando señala que la finalidad del sistema de inspección laboral está priorizando la multa antes que la subsanación de la conducta infractora. Podemos también mencionar las coincidencias con Vasquez (2021) cuando menciona que la SUNAFIL solo se limita a la concordancia con de sus decisiones con la RLGIT, por último, coincidimos con Valencia (2021) señala que los criterios no son susceptibles de ser aplicados a todos los casos. Por tales motivos estamos de acuerdo que de

conformidad con la doctrina no se logra superar de manera suficiente el juicio de idoneidad infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que al no establecer claramente la relación entre la medida tomada y el bien jurídico protegido con dicha intervención no se garantiza que la adecuación entre medida y bien jurídico sea la adecuada.

En cuanto a la normativa, la LPAG Ley N° 27444 en el Artículo 4, establece la correspondencia que debe haber entre los fines públicos tutelados y los límites de la facultad atribuida, para mantener la proporción entre los medios y dichos fines. Coincidimos con lo referido por la normativa, ya que no se puede asumir que una medida que busca conservar el bien jurídico de los derechos de los trabajadores tenga los mismos criterios de aquella que busca conservar el bien jurídico del deber de colaboración, cada medida debe tener criterios que se funden en el fin de conservación del bien jurídico que se busca con la misma.

De la discusión tomando en cuenta tanto en las entrevistas, la revisión de fuente doctrinaria y normativa, se llega a corroborar nuestro supuesto específico 1, que señala: El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31; no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva.

Discusión Objetivo Específico 2

Objetivo Específico 2:

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

Supuesto Específico 2:

El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación, además que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.

Coincidimos con lo que sostiene la mayoría de entrevistados, al indicar que el uso de la tabla de cuantificación de sanciones del artículo 48 del RLGIT no permite el análisis concreto de cada caso, además que esta tabla no toma en cuenta la materia afectada, contribuyendo a la superposición de las medidas que conservan el bien jurídico de derechos laborales y el deber de colaboración, además que esta tabla predeterminada no permite la graduación que tome en cuenta los casos en concretos en los que se aplica la medida, vulnerando de esa manera la correcta aplicación del juicio de necesidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL

Coincidimos con lo señalado por los entrevistados Masias (2022), Atao (2022), y Huanca (2022), cuando hacen referencia a que no se valora los casos concretos en relación con los derechos sustantivos que son afectados, solo pudiendo recurrir a la tabla de cuantificación del artículo 48 del RLGIT, además que al no realizar el análisis concreto no se logra comprobar la ventaja del incumplimiento sobre el cumplimiento de la norma.

De acuerdo con el análisis de las teorías y enfoques conceptuales, concordamos con la doctrina, como con Ramirez (2021) la falta del análisis concreto limita la inspección a solo sancionar, mas no buscar trabajos preventivos, no priorizando los procedimientos de averiguar y recabar medios de prueba en las inspecciones. Además coincidimos con Valencia (2019) que remarca la incompatibilidad entre la graduación y la falta del análisis concreto en el que se aplican las sanciones.

Por tales motivos estamos de acuerdo de conformidad con la doctrina, ya que vinculan la falta de análisis concreto con la efectiva graduación de las medidas, más aún cuando la tabla de cuantificación preestablece valores de forma generalizada.

En cuanto a la normativa, la LPAG **Ley N° 27444** en el **Artículo 248**, desarrolla que cuando se debe comprobar que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma ya que se deben observar criterios para la graduación de la misma que dependen del caso concreto en particular en el que se aplica cada medida, como el beneficio ilícito que sea resultado de cometer la infracción, el perjuicio económico, que exista intencionalidad, entre otros. Respecto a ello concordamos con lo que advierte la normativa ya que se deben de tomar en cuenta criterios que se deben evaluar en cada caso concreto, no posibilitando preestablecer una cuantificación única para todos los casos.

De la discusión considerando lo señalado por entrevistados, doctrina y normativa, se llega a corroborar nuestro supuesto específico 2, que señala: el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación, además que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.

V. CONCLUSIONES

De conformidad con el objetivo general se concluye que, se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva porque se hace una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva; las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.

De la misma manera, en relación al objetivo específico 1, se concluye que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31; no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva.

Por último, en relación con el objetivo específico 2, se concluye que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación, además que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.

VI. RECOMENDACIONES

En relación con el objetivo general se recomienda que para establecer la proporcionalidad de las sanciones de la SUNAFIL por infracción a la labor inspectiva se debe de establecer criterios que se adecuen al bien jurídico del deber de colaboración, diferenciando así estas de las infracciones a las materias relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social.

En relación con el objetivo específico 1 se recomienda hacer una revisión sistemática entre los criterios de calificación de gravedad de la LGIT y la tabla de cuantificación de sanciones del RLGIT, para que ambas hagan referencia criterios que puedan ser aplicados de forma clara a todos los casos de las materias administradas

En relación con el objetivo específico 2, se recomienda establecer un procedimiento para la graduación de las sanciones el cual contemple de forma efectiva el análisis de los casos particulares, este análisis de los casos particulares se debe desarrollar en relación con los criterios establecidos en el artículo 248 de la LPAG Ley N° 27444, para de esta manera poder determinar con claridad la existencia de la ventaja para el infractor al no cumplir la norma.

REFERENCIAS

Fuentes Primarias

- Pillco, W. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Trabajo.
- Masias, D. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Trabajo.
- Huanca, R. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Trabajo.
- Socualaya, W. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Trabajo.
- Ojeda, C. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Auxiliar.
- Palomino, V. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Asistente Legal
- Quintanilla, E. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Especialista 1
- Iwaki, R. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Trabajo.
- Zegarra, I. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Especialista Legal.
- Atao, I. (30 de marzo del 2022). Entrevista (prueba escrita) Abogado Inspector de Trabajo.

Fuentes Secundarias

- Arboleda, G. (2020). *Las sanciones en el régimen aduanero colombiano y la aplicación del principio de proporcionalidad*. [Tesis de Maestría]. Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2645>
- Balaguer, T., & Villagra, C. (2020). *Análisis jurisprudencial sobre el principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador: estudio a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*

- (2015-2020). [Tesis de Prágrado]. Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178645>
- Bazan, B. (2020). *El debido procedimiento como garantía constitucional y la inspección de trabajo en la Intendencia Regional La Libertad - SUNAFIL, periodo 2018 - 2019*. [Tesis de Prágrado]. Universidad Privada del Norte. Obtenido de <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/26099>
- Bernal, C. (2016). Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Colombia: Pearson.
- Borowski, M. (2019). *La idea de los principios formales. El principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad*. Ciencia Jurídica, 8(16), 81-98. <https://doi.org/10.15174/cj.v8i16.314>
- Contreras, M., Paramo, D., & Rojano, Y. (2019). La teoría fundamentada como metodología de construcción teórica. Pensamiento & Gestion. doi:10.14482/pege.47.9147
- Cordero, E. (2020). El Plazo en la Prescripción de las infracciones y Sanciones Administrativas ante el Principio de Proporcionalidad. Revista chilena de derecho, 47(2), 359-384. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372020000200359>
- Decreto Supremo 019-2006-TR. (2006). Reglameto de la Ley General de Inspeccion del Trabajo. Lima: Presidencia de la Republica.
- Ferreres, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad-. Revista Derecho del Estado, 46, 161-188. <https://doi.org/10.18601/01229893.n46.07>
- Grandez, P. P. (2013). El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del TC peruano. Cuadernos sobre jurisprudencia constitucional, 8, 337-376.
- Guarderas, G. (2020). *El control de convencionalidad en el procedimiento administrativo sancionador*. [Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar]. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8071>
- Guillén, L. (2021). *Efectos jurídicos del otorgamiento de funciones de fiscalización a SUNAFIL para Mypes con base en la ley 30814 "Ley de fortalecimiento de inspección laboral"*. [Tesis de Maestría]. Escuela de Postgrado San Francisco Xavier SFX. Obtenido de <http://198.12.253.55/handle/SFX/66>

- Hernández Domador, O. (2022). *La falta de motivación de las resoluciones de sanción administrativas no tributarias de la Municipalidad Distrital de Ate* [Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/10104>
- Hernandez, R., & Mendoza, C. P. (2018). Metodología de Investigación.
- Huanto Qqueccaño, J. L., & Solorzano Camargo, K. (2021). *La aplicación del principio de proporcionalidad en la prisión preventiva dentro del distrito Judicial de Tambopata 2018, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios]. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/3099756>
- Huaycochea, C. (2022). *Fundamentos constitucionales para una motivación cualificada del mandato de prisión preventiva y la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el Perú* [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. <http://hdl.handle.net/20.500.12918/6412>
- Jabo, M., & Pinedo, S. (2020). *Sistema inspectivo de trabajo en el cumplimiento de la normativa sociolaboral en las denuncias presentadas ante SUNAFIL San Martín, 2019*. [Tesis de Prágrado]. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58534>
- Ley N° 28806. (2016). Ley General de Inspección del Trabajo. Lima: Congreso de la República.
- Ley N° 27444 . (2001). Ley del Procedimiento Administrativo General . Lima: Presidencia de la Republica.
- María, J., & Pinedo, S. (2020). *Sistema inspectivo de trabajo en el cumplimiento de la normativa sociolaboral en las denuncias presentadas ante SUNAFIL San Martín, 2019*. [Tesis de Prágrado]. Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58534>
- Martínez, J. C. R. (2016). Alcance y Límites al principio de proporcionalidad. *Revista Chilena de Derecho*, 43(1), 283-309.
- Mendieta Narro, R. B. (2022). *La prisión preventiva y la aplicación del principio de proporcionalidad en el distrito judicial de la libertad 2017—2018* [Tesis

- de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego].
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/8763>
- Nizama, M., & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69-90.
- Palacios Lazo, Y. L., & Llanos Lizzetti, J. E. (2021). *El Principio de proporcionalidad y su eficaz aplicación en las sanciones administrativas disciplinarias en la Inspectoría Regional descentralizada de la Policía Nacional del Perú Región Ucayali 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada de Pucallpa]. <http://repositorio.upp.edu.pe/handle/UPP/211>
- Pino, G. (2017). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Derecho & Sociedad*, 48, 199-211.
- Ramírez, E. M. (2021). El sistema de inspección de trabajo respecto al cumplimiento de las normas y derechos laborales en el Perú: A propósito de una revisión sistemática documental. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(5), 10155-10167.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i5.1059
- Sánchez, L. A. (2020). La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: De la heterogeneidad a la regulación común. *IUS ET VERITAS*, 60, 38-64. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.002>
- Valera, O., Palacios, Y., & Llanos, J. (2021). *El Principio de proporcionalidad y su eficaz aplicación en las sanciones administrativas disciplinarias en la Inspectoría Regional descentralizada de la Policía Nacional del Perú Región Ucayali 2019*. [Tesis de Prágrado]. Universidad Privada de Pucallpa. Obtenido de <http://repositorio.upp.edu.pe/handle/UPP/211>
- Vásquez, J. (2021). *La aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones administrativas producidas como resultado de la inspección laboral*. [Tesis de Maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/20372>
- Viteri, A. (2018). *El procedimiento sumarial incoado a las servidoras y servidores públicos en el Régimen Disciplinario de la ley Orgánica de Servicio Público y la aplicación del principio de proporcionalidad*. [Tesis de

Maestría]. Universidad Técnica Particular de Loja. Obtenido de <https://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/22320>

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

Título: El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

Problema de investigación	Objetivos de investigación	Supuestos Jurídicos	Categorías	Conceptualización	Subcategorías	Fuentes	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Problema general	Objetivo General	General	El principio de proporcionalidad	El principio de proporcionalidad consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental., constituido por los juicios de idoneidad y necesidad para, por último, establecer la proporcionalidad (Martínez, 2016).	- Juicio de idoneidad - Juicio de necesidad		Técnica: Análisis Documentario Instrumento: Guía de Análisis Documental Normativo
¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en	Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la	Se interpreta indebidamente el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva porque se hace una interpretación literal de lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva; las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves. Lo cual vulnera la interpretación sistemática implícita en el principio de proporcionalidad.					

la SUNAFIL, Cusco, 2020?	SUNAFIL, Cusco, 2020.						
Problema Específico	Objetivos Específicos	Específicas	Las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil	Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la Ley 28806 y su Reglamento.	- La negativa injustificada o el impedimento - El abandono de la diligencia inspectiva, - La inasistencia a la diligencia		
¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?	Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020	Supuesto Específico 1 El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31; no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva.					
¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones	Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las	Supuesto Específico 2					

<p>administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?</p>	<p>infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.</p>	<p>El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación, además que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.</p>					
--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

ANEXO 2: Guía de preguntas de entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: _____

—

Cargo/profesión/grado académico: _____

Institución: _____

—

Fecha: __ de __ del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la

SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el

trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

2022.

Cusco ___ de ___ del

**ANEXO 3: Guía de análisis de fuente doctrinaria
INSTRUMENTO DE GUÍA DE ANÁLISIS DE REVISIÓN DE
FUENTE DOCUMENTAL DOCTRINARIA**

**El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones
Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la
SUNAFIL, Cusco, 2020**

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

<p>Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, en la SUNAFIL, Cusco, 2020</p>

Martínez (2016) señala que la proporcionalidad que se base en aplicación de fórmulas matemáticas no son adecuadas en casos que se ponderen variables cualitativas, por lo que se debe eximir al juzgador de aplicar a rajatabla este tipo de fórmulas.

Grandez (2013) concluye que la razonabilidad y la proporcionalidad se encuentran en identidad y unidad, delimitando en cada caso concreto si una pretensión coadyuva a la determinación o delimitación de un derecho

Ramírez (2021) concluye que existen actuaciones inspectivas que no cuentan con soporte técnico y legal correcto, que presuponen la presunción de certeza de las actuaciones administrativas, afectando así la presunción de la inocencia y el debido proceso

Vásquez (2021) concluye que se omiten criterios propios del principio de proporcionalidad por desconocimiento en las sanciones administrativas de la SUNAFIL

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

Ramírez (2021) concluye que, existe diversidad de criterios dado que aun la designación y configuración del proceso de inspección se determina a nivel regional.

Jabo & Pinedo (2020) concluyen se prioriza como finalidad del sistema de inspección laboral la multa antes que la subsanación de la conducta infractora.

Vásquez (2021) concluye que, la idoneidad en las sanciones de la SUNAFIL verifica la correcta aplicación de las normas, solo constatando de dicha manera que la decisión sea motivada.

Valencia (2021) concluye que, la idoneidad no logra ser determinada con suficiencia dado que los criterios para determinar la gravedad en las sanciones de la SUNAFIL no son claros en todos los casos que son aplicados.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

Ramírez (2021) la inspección del trabajo está centrada en solo sancionar, mas no en trabajos preventivos, no priorizando los procedimientos de averiguar y recabar medios de prueba en las inspecciones.

Valencia (2019) la necesidad de las sanciones de la SUNAFIL no es eficientemente graduadas dado que no se presentan problemas a nivel teórico y práctico respecto de sus criterios.

ANEXO 4: Guía de análisis de fuente normativa

GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL NORMATIVA

TÍTULO

El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

OBJETIVO JURÍDICO GENERAL

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

Constitución Política del Perú

Señala en el Artículo 200, numeral 6 como una de las garantías constitucionales: "(...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con los derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. (...)”

Ley General de Inspección del Trabajo: Ley N° 28806

Esta ley señala como su objeto en su Artículo 1: “regular el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias”, desarrollando en su Título IV el Régimen de infracciones y sanciones en materia de relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo y seguridad social, en dicho título en específico en el Artículo 31 desarrolla la calificación de las infracciones, de la siguiente manera:

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en su norma específica de desarrollo. (...) a) Leves, cuando los incumplimientos afecten a obligaciones meramente formales. b) Graves,

cuando los actos u omisiones sean contrarios a los derechos de los trabajadores o se incumplan obligaciones que trasciendan el ámbito meramente formal, así como las referidas a la labor inspectiva. c) Muy graves, los que tengan una especial trascendencia por la naturaleza del deber infringido o afecten derechos o a los trabajadores especialmente protegidos por las normas nacionales

Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

En el Artículo 246 desarrolla las medidas cautelares y correctivas estableciendo: “Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.”

Desarrollando en el Artículo 251, Numeral 1 “Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

En el Artículo 45 de la RLGIT se desarrollan las infracciones graves a la labor inspectiva, seguidamente en el Artículo 46 se desarrollan las infracciones muy graves a la labor inspectiva.

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

Ley General de Inspección del Trabajo: Ley N° 28806

El Artículo 36 desarrolla las infracciones a la labor inspectiva, definiéndolas como:

Las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Además de ello en el Artículo 38, señala los tipos de sanciones y criterios de graduación de las sanciones, señalando como criterios “a) Gravedad de la falta cometida. b) Número de trabajadores afectados. c) Tipo de empresa.”

Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

En el Artículo 4, se establecen los principios del procedimiento administrativo, precisando en el numeral 1.4

Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

OBJETIVO JURÍDICO ESPECÍFICO 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

Artículo 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa, numeral 3, se señala:

Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

En el Artículo 47, numeral 3 establece:

Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Además de ello en el Artículo 48 se establecen la *cuantía* y aplicación de sanciones, estableciendo la siguiente tabla de sanciones:

Microempresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 y más
Leve	0.045	0.05	0.07	0.08	0.09	0.11	0.14	0.16	0.18	0.23
Grave	0.11	0.14	0.16	0.18	0.20	0.25	0.29	0.34	0.38	0.45
Muy grave	0.23	0.25	0.29	0.32	0.36	0.41	0.47	0.54	0.61	0.68
Pequeña empresa										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leve	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Grave	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50
Muy grave	0.77	0.99	1.28	1.64	2.14	2.75	3.56	4.32	4.95	7.65
No MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 y más
Leve	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Grave	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12
Muy grave	2.63	5.25	7.88	11.56	14.18	18.39	23.64	31.52	42.03	52.53

ANEXO 5: Validación de instrumento



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: ~~Mag. Chavez~~ Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 I.4. Autora de Instrumento: Muñoz Laura Norma Dominga

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90 %

Lima, 20 de marzo del 2022.


MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. **Apellidos y Nombres:** Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. **Cargo e institución donde labora:** Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de Análisis Documental
 Fuente Doctrinaria
 I.4. **Autora de Instrumento:** Muñoz Laura Norma Dominga

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 24 de abril del 2022.


MARIO GONZALO CHAVEZ RABANAL

Mario Gonzalo Chávez Rabanal

INFORMANTE
 DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Mag. Chávez Rabanal, Mario Gonzalo
 I.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Elaboración de Tesis
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental Fuente Normativa
 I.4. Autora de Instrumento: Muñoz Laura Norma Dominga

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación:
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación:

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

90 %

Lima, 24 de abril del 2022.


Mario Gonzalo Chávez Rabanal
INFORMANTE
 DNI N° 40512374 Telf.: 985595522

ANEXO 6: Entrevistas

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: "El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020"

Entrevistado/a: JOHN EDWARD QUINTANILLA GUILLEN

Cargo/profesión/grado académico: ESPECIALISTA1/ABOGADO/POST GRADO

Institución: INTENDENCIA REGIONAL DE SUNAFIL - CUSCO

Fecha: 29 de marzo del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El Principio de proporcionalidad se interpreta bajo el criterio de prohibir un exceso o rebasar el contenido del derecho protegido, en este caso la labor inspectiva, para lo cual se aplica la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y el D.S. N° 019-2006-TR que es el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero que no, en razón que la labor de Inspección en el Trabajo contiene en esencia una labor de gran importancia respecto del resguardo y cumplimiento del marco normativo laboral que trae consigo derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú (Derecho al Trabajo, a la Libertad y seguridad personal) concordante y en cumplimiento de normas internacionales como es el artículo 6 del Convenio 81 de la OIT por el cual se busca garantizar la normatividad laboral.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida


Abog. John Edward Quintanilla Guillen
ESPECIALISTA LEGAL I
INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO
SUNAFIL

interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

No, el artículo 31 de la Ley si bien identifica tres categorías de infracción administrativa (Leve, Grave y Muy Grave) se encuentra supeditada a la naturaleza del deber infringido, en tal medida es posible enmarcar infracciones muy graves a la labor inspectiva según la naturaleza del derecho afectado, tanto es así que dicho artículo en su tercer párrafo indica claramente que estas se califican conforme a Ley y la norma específica, que para fines de especialidad recae en lo regulado por el D.S. N° 019-2006-TR a partir del artículo 45 y 46 de dicho dispositivo legal.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?

Partiendo de la premisa que la labor del inspector reviste una protección Constitucional e incluso Internacional es improbable ensayar un supuesto de transgresión al principio de proporcionalidad, en razón que el derecho afectado (labor inspectiva) trastoca derechos fundamentales, en tal medida la interpretación sistemática tiene una relevancia *supra*.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El juicio de idoneidad es superado cuando se configure o acredite la ausencia de colaboración, perturbación, retraso o se impidan el ejercicio de las funciones del inspector, e incluso se ven agravadas cuando se realizan mecanismos injustificados para impedir el ingreso al centro de trabajo o evitar la identificación de las personas sujetas en un procedimiento de fiscalización e incluso cuando no se cumplan con las órdenes de paralización o exista de por medio coacción, amancezco o violencia contra los inspectores.

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El Sistema Inspectivo atribuye a los inspectores en el ejercicio de su función en estricto cumplimiento de 17 principios (Legalidad, Primacía de la Realidad, Imparcialidad, Equidad, Autonomía Técnica y Funcional, Jerarquía, Eficacia, Unidad de función y de actuación, Confidencialidad,


Alvy Joha Roberto Quereñilla Guillén
ESPECIALISTA LEGAL I
INSTRUMENTAL DE CUSCO
SUNAFIL

Lealtad, Probidad, Sigilo Profesional, Honestidad, Celeridad, Carácter permanente, Objetividad y Publicidad), dada la importancia y la labor que se desarrolla además el artículo 16 de la Ley N° 28806, que menciona: "Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses", concordado con el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, que establece "Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe".

Entonces el juicio de idoneidad al tener un límite de derecho, se encuentra superado en forma suficiente salvo prueba en contrario.

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

La obstrucción es un término general en la normatividad; por ejemplo: una inasistencia o incluso un retraso pueden entenderse como una obstrucción; sin embargo, las infracciones no responden a la obstrucción *per se* para tipificar una infracción, sino al hecho en específico que impide el ejercicio a la labor del inspector que responde según la naturaleza del derecho o deber afectado.

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 36 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

No, en razón que el marco legal a delimitado el juicio de idoneidad (Constitución Política y Convenio OIT), en consecuencia, cuando se trata la infracción a la labor inspectiva y su ponderación responde específicamente a la tabla regulada en el artículo 48 del D.S. N° 019-2006-TR en el cual se tiene establecido la gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa.


Abog. John Edward Quintanilla Guillen
ESPECIALISTA LEGAL I
INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO
SUNAFIL

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Las infracciones a la labor inspectiva busca satisfacer y garantizar que el sistema inspectivo logre su finalidad, resguardar el cumplimiento de la normatividad laboral, en tal medida el juicio de necesidad se encuentra superado en su ponderación cuando se trata sobre el caso planteado, valga reiterar que el término de obstrucción entra en un ámbito de generalidad que aterriza con la tipificación establecida en el reglamento.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

En realidad, considero que es suficiente, porque es un mecanismo que ayuda a que la labor del inspector sea minimamente respetada de lo contrario se tendría un sistema inspectivo débil e endeble.

3. A su criterio, ¿El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

La materia afectada es en razón de una finalidad, es decir, el inspector cuando desarrolla su labor, sabe perfectamente el tipo de empresa y además cuenta con las herramientas para identificar la cantidad de los trabajadores con las que cuenta la empresa, de lo contrario, aun así, cuenta con el mecanismo de visita, requerimiento de documentos hasta el apoyo de la fuerza pública o jurisdiccional, por tanto, el quebrar su función y labor específica encuentra suficiencia en la aplicación del artículo 48 del reglamento, de lo contrario haría suponer que su labor no sirve para garantizar el sistema inspectivo.

4. A su criterio, ¿El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad


Abog. Jhon Edward Quispea Guillén
ESPECIALISTA LEGAL I
INTELECCIÓN REGIONAL DE CUSCO
SUNAFIL

posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

No, el marco normativo nacional especifica que el límite para establecer una infracción está supeditado a que estas se encuentren previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; en tal medida, si bien el sistema inspectivo laboral regula una tabla fija, es el único parámetro dentro del cual se debe fijar el juicio de necesidad como mecanismo para cumplir con el principio de proporcionalidad, lo cual puede ser mejorado sin duda, pero es el escenario legal sobre el cual rige nuestro sistema de control y fiscalización por parte de los inspectores de trabajo en su labor.

Cusco 29 de marzo 2022.


Abog. John Edward Quintanilla Guíen
ESPECIALISTA LEGAL I
INTENDENCIA REGIONAL DE CUSCO
IRV, P.N.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: VLADIMIR ROBERTO PALOMINO ARIZABAL

Cargo/profesión/grado académico: ASISTENTE
LEGAL/ABOGADO/BACHILLER

Institución: SUNAFIL

Fecha: 30 de marzo del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Las conductas contrarias al deber de colaboración con la inspección de trabajo, deben ser reprimidas, por lo que el mecanismo idóneo para establecer una sanción, ante dichas transgresiones, es su tipificación como infracciones.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Sí, específicamente cuando se trata de infracciones a la labor inspectiva tipificadas por el artículo 45.2. del RLGIT que determina como infracción grave las acciones u omisiones que demoran y/o perturban las actuaciones Inspectivas.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

No, porque el artículo 37 ° de la Ley 28806 habilita al reglamento a establecer la gravedad de las conductas infractoras, brindando además ciertos parámetros, que, nos permiten vislumbrar que, de alguna manera se ha considerado implícitamente el principio de proporcionalidad.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?
Considero que en el caso de las conductas infractoras a la labor inspectiva tipificadas bajo el alcance del artículo 45. 2, esto debido a que bajo el supuesto contemplado por la norma se sanciona por ejemplo la demora en la entrega de información, vale decir, que si bien es cierto que hubo retraso en cumplir con los requerimientos de información hechos por el inspector de trabajo, el administrado cumplió con acreditar las materias objeto de inspección, no obstante, igual se propone sanción por el retraso incurrido. Este hecho, desde mi punto de vista no es proporcional o razonable, puesto que si se acredita el cumplimiento de las obligaciones laborales, no existe claramente una afectación a los trabajadores ni mucho menos a los fines de la inspección de trabajo.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Establecer como infracciones las conductas contrarias al deber de colaboración, es una medida adecuada, idónea para sancionar dichos comportamientos.

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Si, salvo en el caso particular de las conductas referidas a la demora de entrega de información.

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

No.

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

SI

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

No existe otras medidas, que permitan reprimir dichas conductas contrarias a la labor inspectiva, por lo que devienen en necesarias su tipificación para salvaguardar el bien jurídico tutelado.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

En algunos casos.

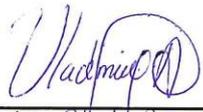
3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

Coincido en que los criterios de graduación resultan insuficientes para garantizar una aplicación proporcional de las sanciones respecto a las materias infringidas.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

Sí. Efectivamente, al ser tasadas las sanciones a imponerse no permite valorar otros elementos en la graduación de las sanciones que podrían garantizar una aplicación suficiente del principio de proporcionalidad.

Cusco 29 de marzo del 2022.



Vladimir Roberto Palomino Anzabel
DNI 72111759
Sub. Intendencia de Actuaciones Inspectivas

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: Walter Pillco Blanco

Cargo/profesión/grado académico: Inspector de Trabajo

Institución: SUNAFIL

Fecha: 29 de marzo del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

En el procedimiento inspectivo (etapa de investigación), no se tiene la posibilidad de proponer la sanción, bajo los supuestos previstos por el principio de proporcionalidad (razonabilidad), esto en atención a que la ley N° 28806 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR, establecen un sistema tasado para la aplicación de las sanciones por obstrucción a la labor inspectiva, considerando para ello el número de trabajadores afectados y el tipo de infracción a la labor inspectiva (graves o muy graves).

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero que no por el mismo hecho de que las sanciones se imponen bajo el criterio tasado previsto por ley, no existiendo margen para la cuantificación de evaluación de la sanción a imponer, fuera de la gravedad de la falta y número de trabajadores afectado.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida

interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

El reglamento del D.S. N° 019-2006-TR, en sus artículos 45 y 46 establecen infracciones graves y muy graves a la labor inspectiva; sin embargo, es cierto que el literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28806 considera como infracciones graves las infracciones referidas a la labor inspectiva; por tanto, considero que la aplicación de un dispositivo legal vigente (reglamento de la Ley N° 28806), no constituye en sí un proceso de interpretación, sino de aplicación de una norma legal.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?

Si bien una norma reglamentaria no puede ir más allá de la norma que reglamenta, también debemos considerar que el procedimiento administrativo se rige por el principio de legalidad; por tanto, la aplicación de los tipos contenidos 45 y 46 del D.S. N° 019-2006-TR, considero que no es proceso de interpretación, sino de aplicación de la ley.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Las infracciones por obstrucción a la labor inspectiva, si bien traen como consecuencia la imposición de sanción de multa al inspeccionado, no implica, en estricto, una medida o acto de limitación de un derecho constitucional (si bien se afectaría el derecho de propiedad del inspeccionado).

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero que no.

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

Considerando que el juicio de idoneidad consiste en preferir o limitar un derecho constitucional en lugar de otro, con el objeto de lograr un fin constitucionalmente permitido y socialmente relevante y en la medida de que sea adecuada para el logro de ese fin, la "incosistencia" existente entre la ley N° 28806 – artículo 31 y D.S. N° 019-2006-TR – artículo 45 y 64, no supone verificación del juicio de idoneidad.

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

La falta de determinación de criterios de graduación de sanción, en casos de obstrucción a la labor inspectiva, son supuestos de excepción,

más no la regla general, esto en atención de que los supuestos de obstrucción a la labor inspectiva son diversos, tanto en su calificación de graves o muy graves.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero por aplicación del principio de legalidad bajo el cual opera el procedimiento administrativo.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

En tanto no sea modificado el literal b) del artículo 31 de la Ley N° 28806, considero que sí, en tanto dicho dispositivo legal solo considera para la obstrucción a la labor inspectiva la infracción grave.

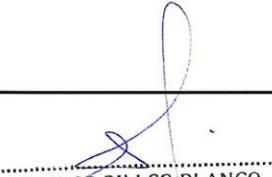
3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

Bajo el marco normativo vigente, la imputación a título de infracción (grave o muy grave), esta tipificada por ley; por tanto, diferenciar los criterios de graduación, supone modificación del marco legal existente en el que se consideren criterios de graduación de sanción considerando el tipo de infracción cometida.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

El criterio legal tasado de infracciones no permite evaluar cada caso concreto; por tanto, en la propuesta y posterior imposición de sanción, considero que no se realiza el juicio de necesidad al momento de determinar el monto de la sanción.

Cusco 30 de marzo del 2022.


WALTER PILLCO BLANCO
INSPECTOR DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: ISRAEL ANTONIO ZEGARRA CARY

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: INTENDENCIA REGIONAL SUNAFIL CUSCO

Fecha: 29 de MARZO del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El principio de proporcionalidad, garantiza el reconocimiento y protección de los derechos de los administrados en el procedimiento Inspectivo y sancionador, siendo que la proporcionalidad va en el sentido que la interposición de una sanción por una infracción administrativa debe estar basada en la proporcionalidad entre los hechos constitutivos como incumplimientos a las normas sociolaborales y labor inspectivas, para el caso, la adecuada tipificación, y la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la conducta infractora; el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria, ahora bien, conforme se puede extraer de la LGIT su reglamento y el TUO de la ley nro. 27444, se tiene que sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios previsto en ley, es así que conforme lo previsto por el artículo 37°, 38°, 39° y último párrafo del artículo 40 de la ley n° 28806, prescribe que, las sanciones a imponer por la comisión de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente ley, se graduará atendiendo a criterios generales siguientes: i) gravedad de la falta cometida ii) número de trabajadores afectados y iii) antecedentes del sujeto infractor referidos al cumplimiento de las normas sociolaborales; en ese orden de ideas, en lo referente a las infracciones a la labor inspectiva; para la determinación de la cuantía para la aplicación de sanciones esta debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3) del artículo 248° del texto único ordenado de la Ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general, aplicando para la determinación de la cuantía de la sanción la tabla prevista en el artículo 48.1 del D.S. N° 019-2006-TR, teniendo en

consideración la tipificación de la conducta infractora como infracciones graves o muy graves a la labor inspectiva, bajo los criterios generales anotados inicialmente; así para el caso, teniendo en consideración la proporcionalidad de acuerdo a la gravedad de la falta cometida número de trabajadores afectados la condición o tipo de empresa (micro, pequeña empresa o no MYPE) del administrado, en ese orden estando a lo anotado, se advierte que la determinación de la potestad sancionadora por la infracción al ordenamiento socio laboral referidos a la labor inspectiva, se gradúan atendiendo los criterios ya precisados previstos por ley, aplicando entre ellos el principio de razonabilidad y proporcionalidad, lo que permite sancionar con respeto a los principios que regulan el procedimiento sancionador y no por un accionar no objetivo y arbitrario.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

No, considero que para la aplicación de la sanción se toma en consideración la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada y la gravedad de la infracción de acuerdo a la conducta infractora, aplicando y cumpliendo con parámetros regulados en el artículo 48.1 del RLGIT en las Tablas previstas para micro, pequeña empresa y no mype en lo que respecta a la Cuantía y Aplicación de Sanciones. Siguiendo lo señalado en el último párrafo del art. 39 de la LGIT, en cuanto señala que, La aplicación de las (...)sanciones y la graduación de las mismas, es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; por su parte el art. 38 señala que Las sanciones a imponer por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios generales: a) Gravedad de la falta cometida. b) Número de trabajadores afectados. c) Tipo de empresa. En ese orden Artículo 47 del reglamento de la Ley sobre los criterios de graduación de las sanciones, precisa adicionalmente a los criterios señalados en la ley y Reglamento, la determinación de la sanción debe estar acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

No, el Reglamento de la LGIT, no solo desarrolla la infracciones a la labor inspectiva como faltas muy graves sino además también desarrolla otro tipo de conductas del sujeto inspeccionado como infracciones graves, por lo que no se estaría interpretando el principio de proporcionalidad de manera indebida.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?

Considero que no.

Como referencia el TFL en el Resolución N° 039-2022-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, en el caso resuelto, en relación a si se habría vulnerado el principio de proporcionalidad al imponer la sanción a la empresa impugnante, señalo lo siguiente en los considerandos que se precisa:” 6.14 Respecto a los criterios de proporcionalidad, invocados en el numeral 248.3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Se debe indicar que, tratándose de una infracción muy grave, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, la normativa vigente no permite reducir las multas con criterios de proporcionalidad. Y es que, el administrado está obligado a cumplir íntegramente con el mandato, salvo que no responda al criterio de tipicidad u otro establecido por la LPAG, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. 6.15 Por tanto, no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad al imponer la sanción a la impugnante, pues ésta se ha efectuado, valorando los medios probatorios y documentales presentadas por ella en el decurso del procedimiento administrativo.”

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?
2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?
No, conforme los fundamentos que se señalaron previamente.
3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

Considero que no.

-
-
-
4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

Considero que no.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Sobre el proporcionalidad, y el test juicio de necesidad, sobre esto se debe señalar que para el cálculo de las multas por infracciones a la labor inspectiva, para el caso, estas en la propuesta de sanción contenidas en las actas de infracción y posterior procedimiento sancionador se establece atendiendo los criterios de gravedad de la falta cometida, el número de trabajadores afectados y el tipo de empresas, como puede ser el caso de microempresa pequeña empresa y aquellas que no están acogidas a régimen especial, aplicándose el numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIT, además de la aplicación de principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

No lo considero.

3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

Considero que no, porque el RLGIT, tiene establecido las infracciones a la labor Inspectiva en CAPÍTULO VIII, sobre infracciones a la labor

inspectiva, esto de acuerdo al incumplimiento incurrido por el inspeccionado y esta conducta infractora debe tipificarse y subsumirse en una de las infracciones previstas en los artículos 45 y 46 del reglamento de la Ley Nro. 28806.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

No considero que sea así.

Cusco 29 de marzo del 2022.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: _WALTER IVAN SOCUALAYA DAVILA

Cargo/profesión/grado académico: ____ABOGADO

Institución: SUNAFIL

Fecha: _28_ de ENERO del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Se interpreta en el sentido aplicativo esto es de que la infracción que se imponga debe ser congruente con las infracciones que en concreto se sancionen, me parece que no se aplica en su sentido normativo.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Teniendo en cuenta que el principio de proporcionalidad dentro del procedimiento administrativo sancionador todavía tiene sus bemoles, considero que más que interpretar se aplica indebidamente a las infracciones administrativa por obstrucción a la labor inspectiva de SUNAFIL, porque consideramos que no tiene el mismo rigor ni afectación un supuesto de abandono o inasistencia a una citación con el de impedir

la realización de una visita inspectiva, pero sin embargo, tales conductas se encuentran encajadas como muy graves a pesar de que tienen su origen en distinto grado de conducta del sujeto inspeccionado. No olvidemos que la Constitución en su artículo 200 ya ha fijado el derrotero de este principio al igual que el mismo ds. 004-2019-jus. Siendo esto así la aplicación debe contener esos tres elementos idoneidad, necesidad y proporcionalidad que establece el TC como test de proporcionalidad. ___

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

Reitero que más que la interpretación es la aplicación, porque no hablamos en el plano normativo sino en el aplicativo, salvo que tengamos precedentes. La falta de coherencia entre lo que señala la ley y su reglamento implicaría necesariamente una aplicación kelseniana, por el mayor grado que tiene la ley, sin embargo, conforme ya ha señalado el TC (caso contraloría) el supuesto necesariamente tiene que estar en la ley porque el reglamento no puede crear otros supuestos.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio? La aplicación del facultad o potestad sancionatoria del Estado y por el principio de jerarquía no admite interpretaciones sino el desarrollo de precedentes, directivas, protocolos en donde se puede y es posible interpretar sistemáticamente, esa labor a la que ha, conforme a los casos resueltos, el TC ha dejado de pronunciarse. No tiene un esquema interpretativo particular , ahora, para el control de la potestad

sancionatoria de la Administración pública en el cual también se encuentra el procedimiento inspectivo.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Esta es una pregunta sugestiva, a la cual, nos queda solo señalar que el juicio de idoneidad se ve rebasado por la finalidad que persigue la sanción mas alta por obstrucción a la labor inspectiva. Con ello nos preguntamos cumplimos con la finalidad del respeto al derecho al trabajo, que constituye un derecho fundamental, pues considero que no y al tener más del 70% de actas que terminan en obstrucción, entonces si estamos en graves problemas y atentando contra el principio de proporcionalidad.

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Estimo que no conforme lo he señalado precedentemente, este supuesto no cumple su objetivo con los medios que intenta llegar, con la finalidad que supuestamente busca. Es mas si verificamos cada año es importante el monto de las multas por obstrucción de pequeñas y micro empresas, ese indicar implica que no contamos con el supuesto de idoneidad.

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

Considero que antes de hablar de supuesto de idoneidad consideramos que existe una falta de legalidad y tipicidad por dos supuestos aparentemente contradictorios.

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

Exacto por ello hablamos de falta de legalidad y tipicidad, que implica una norma que debe ser interpretada sistemáticamente y no restrictivamente, tanto más que ha confundido las materias objeto de inspección y las conductas sujeto a inspección.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Consideramos que en este tipo de infracción el juicio de necesidad es rebasado porque no toma en cuenta que si existe otro medio alternativo que muestra la idoneidad para lograr el fin propuesto. Esto es que deberían ser SUBSANABLES porque es un procedimiento anterior al procedimiento sancionador, esto es un procedimiento investigatorio que lo han calificado no como un acto administrativo sino un acto de administración. Pero que aplicando el juicio de necesidad . como en el caso de la ley de trabajadoras de hogar y la ley procesal del trabajo, al ser materia laboral, previsional e incluso de salud en el trabajo, el tema de las PRESUNSIONES, que estimo lograría la finalidad para el que se ha creado el sistema inspectivo y no el actual que incluso es mucho mejor no dar cara al inspector y que al final la sanción no tiene ninguna congruencia

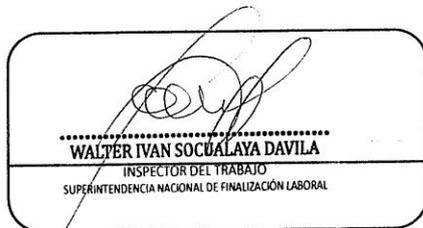
con la cantidad de trabajadores que no han sido objeto de justicia administrativa.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?
En concordancia con el pensamiento expresa líneas atrás , claro que si.
3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

El juicio de necesidad va a cumplir su cometido cuando existe evidente infracción a los derechos fundamentales, en el presente caso nuestra legislación no puede tomar en cuenta y sopesar bienes jurídicos que son de naturaleza constitucional como el derecho a la salud con las sanciones creadas administrativamente.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

Exactamente, tanto más que no ha sido reglamentado el supuesto de exención de responsabilidad respecto a las mypes que deberían estar en el plan de formalización.



Cusco 28 de Marzo del 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: Rubén Darío Iwaki Trujillano

Cargo/profesión/grado académico: Inspector de Trabajo/Abogado

Institución: SUNAFIL

Fecha: 30 de MARZO del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas, determina que, para imponer una sanción, la Autoridad Inspectiva de Trabajo, debe considerar la gravedad de la falta cometida, su reincidencia, el contexto en el cual se ha producido el hecho y otros criterios propios de cada caso en particular. Sin embargo, esta se reduce cuando se trata de infracciones por obstrucción a la labor inspectiva, otorgándoles el rango de muy graves.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero que las normas legales que tipifican las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, no reúnen las características propias del principio de proporcionalidad, como son, la gravedad de la falta cometida, su reincidencia, el contexto en el cual se ha producido el hecho y los criterios propios de cada caso en particular, ya que se encuentran pre determinadas y graduadas como infracciones muy graves.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor

inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

En la practica o labor inspectiva se aplica lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, la misma que desarrolla la tipificación correspondiente respecto a las infracciones a la labor inspectiva y las establece como muy graves, sin tomar en consideración lo señalado por el artículo 31 de la Ley N° 28806, que las califica como graves. En ese sentido, considero que existe incongruencia normativa respecto a este punto.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?

Considerando lo antes expuesto, al existir incongruencia entre lo establecido por el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y la Ley, se denota que el legislador no ha respetado la jerarquía de normas en esta materia, además no se observa que se tome en cuenta de manera estricta el principio de proporcionalidad al momento de la aplicación de sanciones, debido a como anteriormente he señalado, no se consideran para su aplicación la gravedad de la falta cometida, su reincidencia, el contexto en el cual se ha producido el hecho y otros criterios propios de cada caso en particular, sino que se encuentran ya pre establecidas como muy graves en forma general ante dicha infracción.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

La autoridad inspectiva de trabajo, actúa en base a lo dispuesto en las normas y reglamentos de la materia, por lo que se limita a la aplicación de lo dispuesto en ellas, dejando de lado, específicamente para las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, la utilización y aplicación del juicio de idoneidad.

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero que el juicio de idoneidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, es superado debido a que La autoridad inspectiva de trabajo, actúa en base a lo dispuesto en las normas y reglamentos de la materia, por lo que el juicio de idoneidad se encuentra limitado a lo ya establecido.

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

Considero que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva, es superado conforme a que este se encuentra establecido por la ley N° 28806 en su artículo 31, tomando como criterios de forma general el derecho afectado o el deber infringido.

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

Considero que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, debido a que el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, no establece la posibilidad de que la Autoridad Administrativa de Trabajo aplique los criterios de graduación establecidos por la Ley.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El Juicio de necesidad comprende la valoración de la situación particular de las empresas, ya que esto implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta, dicho juicio se encuentra limitado en su aplicación por la autoridad inspectiva de trabajo, debido a la existencia de

una escala de sanciones predeterminadas de forma general para este tipo de infracciones.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Considero que el Juicio de necesidad se encuentra limitado en su aplicación por la autoridad inspectiva de trabajo, debido a la existencia de una escala de sanciones predeterminadas de forma general por el Reglamento de la ley, para las infracciones a la labor inspectiva, no permitiendo elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.

3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

Considero que el Juicio de necesidad se encuentra restringido en su aplicación por la autoridad inspectiva de trabajo, debido a que el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en razón de que se encuentra pre establecida la escala de sanciones graduadas por esta norma, dejando de la lado la aplicación del juicio de necesidad que debería aplicarse en estos casos de infracciones a la labor inspectiva, no permitiendo elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

Considero que las normas inspectivas establecen las sanciones a través de multas previamente graduadas en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, por lo que no es posible

que la autoridad administrativa de trabajo pueda realizar una valoración de la situación particular de las empresas, excluyendo de esta manera la aplicación del juicio de necesidad.

Cusco 30 de marzo del 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rubén Darío Iwaki Trujillano', is centered on the page.

Rubén Darío Iwaki Trujillano
Inspector de Trabajo
SUNAFIL

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: Robert Irwin Huanca Cayllahua

Cargo/profesión/grado académico: Inspector/Abogado/Magister

Institución: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Fecha: Cusco, 30 de marzo del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Generalmente, se acoge el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley 27444, esto es que la conducta sancionada no debe ser más ventajosa para el infractor y que la sanción debe ser proporcional a la infracción tipificada; sin embargo, concretamente para imponer la sanción se recurre a la tabla de multas prevista en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo reduciéndose la interpretación de la proporcionalidad a la aplicación de dicha tabla, la misma que establece sanciones no muy beneficiosas en materia de infracción a la labor inspectiva.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Consideraría que sí por cuanto la proporcionalidad no responde a lo previsto en el TUO de la Ley 27444 ni recoge aquello previsto en la Ley N° 28806 que estipula que las infracciones a la labor inspectiva son incumplimientos graves, terminando siendo sancionados los casos en aplicación únicamente de lo previsto en la tabla de multas que se encuentra en el Reglamento muchas veces con infracciones muy graves.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT, son desarrolladas solo como faltas graves genera una indebida interpretación

del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

Obviamente, debido a que no obstante estar regulado de manera precisa que las infracciones a la labor inspectiva solo pueden ser consideradas como infracciones graves, de forma irregular se termina concluyendo como infracciones muy graves, lo cual desencadena que las sanciones no sean equiparables a infracciones graves, sino desproporcionadamente sean amonestadas como infracciones muy graves en aplicación de la tabla de multas.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?

Naturalmente en la determinación de las infracciones a la labor inspectiva a falta de una interpretación sistemática se vulnera el principio de proporcionalidad, toda vez que en lugar de aplicar sanciones acorde a las infracciones graves, la autoridad inspectiva al considerar como infracciones muy graves termina imponiendo sanciones altas.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Toda vez que en la tipificación y calificación de dichas infracciones la Autoridad Inspectiva no los considera en sus, por lo que la idoneidad no se explicita de forma completa.

2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Si, no nos olvidemos que en el tema de la labor inspectiva es el deber de colaboración previsto en el artículo 9 de la Ley N° 28806 el bien jurídico que se debe proteger y no son los derechos del trabajador, pero esa distinción no es considerada por la autoridad al momento de la cuantificación de la multa, siendo que la materia afectada no es tomada en cuenta de manera directa.

3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

Si, dado que esta calificación de la gravedad (infracción grave) desarrollada en la LGIT no es seguida en el desarrollo del RLGIT,

generando criterios distintos al momento de resolver, y no siendo contemplado esto por basar las resoluciones solo en el RLGIT sin observancia de la LGIT (art. 31)

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

Si, por cuanto en infracciones a la labor inspectiva no se puede determinar claramente el número de trabajadores afectados, es más ni siquiera se podrán identificar en algunos casos, además que incumplimiento no toma en cuenta el grado de vulneración, como se establece en el artículo 31 de la LGIT sumado a ello el artículo 38 de la LGIT no incluye la materia de labor inspectiva en relación con los criterios generales.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

El juicio de necesidad no es superado de manera insuficiente, toda vez que la graduación no se efectúa de acuerdo al caso en concreto

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Si, porque no se asume un criterio adecuado de graduación para dichas infracciones en cada caso en concreto.

3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

Si, porque confundir y aplicar los criterios generales sin tomar en cuenta que en el incumplimiento a la labor inspectiva se trata de proteger el deber de colaboración en la función inspectiva hace que la graduación no sea acorde a dicha infracción.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

Si, la tabla de sanciones no permite interpretar a fin de graduar adecuadamente las multas en función al análisis de cada caso en particular.



SUBERTY IRWIN HUANCAYA CASTELLANOS
INSPECTOR DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FIDELIZACIÓN LABORAL

Cusco, 30 de marzo del 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: CARLOS OJEDA SONCCO

Cargo/profesión/grado académico: INSPECTOR AUXILIAR/ABOGADO/MAESTRIA DERECHO DE LA EMPRESA.

Institución: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

Fecha: 30 de marzo del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

La aplicación del principio de proporcionalidad a nivel de la inspección de trabajo se encuentra restringido para la etapa sancionadora, la misma que en general establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

En mi opinión la interpretación del principio de proporcionalidad en instancias inferiores de la SUNAFIL tiene ciertos desaciertos, sin embargo, con la entrada en funcionamiento del Tribunal de Fiscalización Laboral dichas deficiencias de interpretación vienen siendo aclaradas a través de los diversos criterios que viene adoptando.

3. **En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?**

La interpretación literal de una norma, de alguna manera puede vulnerar el principio de proporcionalidad, considero que la misma debe ser realizada en función a cada caso concreto. En particular las infracciones a la labor inspectiva deben contener una decisión debidamente motivada y no una mera interpretación literal del RLGIT.

4. **¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?**

Considero que toda interpretación literal de la norma vulnera el principio de proporcionalidad, en particular la infracción de obstrucción a la labor inspectiva debe ser establecida a través de la interpretación sistemática del principio antes señalado.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. **¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

Se debe tener en consideración que el principio de idoneidad, implica que exista una relación medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar; ahora bien, el impacto de la imposición de una multa por una infracción administrativa a la labor inspectiva, en mi juicio no beneficia al trabajador que solicito la inspección sino al estado que se convierte en un ente recaudador de multas.

2. **¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

Estando a lo señalado, considero que el juicio de idoneidad en casos de obstrucción a la labor inspectiva no es superado de manera suficiente.

3. **A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?**

En mi criterio el juicio no es superado de manera suficiente.

4. **A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?**

En la práctica y con la normativa que regula el procedimiento de inspección es posible aplicar los criterios graduación de la falta.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. **¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

Conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados, en las infracciones administrativas el juicio de necesidad está ligado a la proporcionalidad y la exigencia de justificar (fundamentar) la imposición de la sanción.

2. **¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

La imposición de las sanciones por obstrucción a la labor inspectiva al estar taxativamente señaladas, evidentemente superan el juicio de necesidad, salvo que existe una deficiencia en la motivación de la misma.

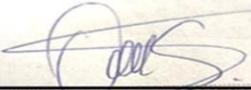
3. **A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la**

labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

En la práctica y con la normativa que regula el procedimiento de inspección y el RLGIT es posible aplicar los criterios graduación de la falta.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

En mi criterio existe una insuficiencia debido a que en muchos casos no se realiza un análisis de cada caso en concreto y de manera particular.



CARLOS OJEDA SORILLO
Inspector Auxiliar
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Cusco 30 de marzo del 2022.

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: Iván Atao López.

Cargo/profesión/grado académico: Inspector de Trabajo/Abogado/Magister

Institución: Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Fecha: 30 de marzo del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

La interpretación de este principio se expresa en las resoluciones emitidas en el marco de los expedientes sancionadores, que en primera instancia generalmente señalan lo siguiente:

*“Se interpreta exclusivamente en relación con el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En ese sentido, el numeral 3) del artículo 230° de la ley N° 27444, recoge el principio de razonabilidad, precisando que **la emisión de la conducta sancionada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.** Bajo estos criterios y conforme al numeral 48.1) del artículo 48° del reglamento, modificado por el D.S. N° 015-2017-TR de fecha 04 de agosto del dos mil diecisiete, establece la tabla para el cálculo del monto de las sanciones aplicables, la cual tampoco puede ser de aplicación a razón de que es menos beneficiosa a la administrada. Bajo estos criterios y conforme al numeral 48.1) del artículo 48° del reglamento, modificado por el D.S. N° 015-2017-TR de fecha 04 de agosto del dos mil diecisiete, establece la **tabla para el cálculo del monto** de las sanciones aplicables, la cual tampoco puede ser de aplicación a razón de que es menos beneficiosa a la administrada”*

Haciendo que la interpretación del principio se de solo en la aplicación de la tabla que se adjunta, la cual plantea sus criterios en observancia del mismo reglamento, pero sin atender directamente a la LGIT.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Si, dado que la interpretación del dicho principio se limita a la tabla de calculo de sanción, no se atiende a la LGIT, en específico al artículo 31, esta situación es generada por una interpretación literal, individual y mecánica de las normas, sin sistematización de las mismas.

- 3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT, son desarrolladas solo como faltas graves genera una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?**

Si, porque no se atiende al criterio implícito establecido en el artículo 31, el cual considera que una falta a la labor inspectiva al proteger el bien jurídico del deber de colaboración no es equiparable, en todos los casos, a una falta directa a las materias de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social.

- 4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?**

Si, solo mediante la interpretación sistemática se logra conectar las medidas tomadas por las intervenciones en relación con los objetivos de las mismas, la conducta deseada por parte de los administrados, y los fines, entendidos estos últimos como los bienes jurídicos protegidos.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

- 1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

El juicio de idoneidad no es desarrollado explícitamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva de la SUNAFIL, dado que en la tipificación y calificación no son explícitas en las resoluciones, solo la cuantificación mediante la tabla es desarrollada explícitamente en dichas resoluciones, a pesar que en la tabla se establece un título de "tipificación legal y calificación" el contenido de esta casilla solo hace referencia al reglamento que establece, por lo que la idoneidad no se establece de forma completa.

- 2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

Si, dado que el bien jurídico protegido entre las materias socio laborales son los derechos del trabajador, mientras que para la materia de labor inspectiva es el deber de colaboración, pero esta diferencia no es tomada en la cuantificación de la multa, para la cual la materia que fue afectada no es tomada en cuenta directamente.

- 3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?**

Si, dado que esta calificación de la gravedad desarrollada en el LGIT no es seguida en el desarrollo de la RLGIT, generando criterios distintos, y no siendo contemplado esto por basar las resoluciones solo en el RLGIT sin observancia de la LGIT

- 4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?**

Si, ya que existen conductas infractoras relacionadas a la materia de labor inspectiva en las que no se puede determinar claramente el numero de trabajadores afectados, además que la falta no toma en cuenta el grado de vulneración, como se establece en el artículo 31 de la LGIT y que el artículo 38 de la LGIT no incluye la materia de labor inspectiva en relación con los criterios generales.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

- 1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

El juicio de necesidad no es superado de manera insuficiente, dado que sin determinar la graduación de acuerdo al caso particular que se analiza se pasa a una cuantificación que establece de forma abstracta y a priori.

2. **¿ Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?**

Si, dado que no se establece un criterio adecuado de graduación para dichas cada caso concreto

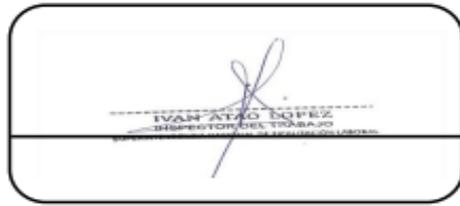
3. **A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?**

Si, el usar los mismos criterios para todas las materias susceptibles de infracción hace que se confunda el bien jurídico protegido por la labor inspectiva con el bien jurídico del resto de materias, por lo que también la graduación no es posible.

4. **A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?**

*Si, la tabla de cuantificación, no permite un margen de interpretación que logre graduar eficientemente la multa, por ello no se da el análisis particular de cada infracción en particular, presuponiendo en general lo señalado por la SUNAFIL en relación con el principio de proporcionalidad **"la emisión de la conducta sancionada no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, asimismo, este principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción."** No comprobando, en especial en materia de labor inspectiva, la ventaja del incumplimiento.*

Cusco 30 de marzo del 2022.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: “El Principio de Proporcionalidad en las Infracciones Administrativas Por Obstrucción a la Labor Inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020”

Entrevistado/a: Daniel Aparicio Masías Olivera

Cargo/profesión/grado académico: Inspector de Trabajo.

Institución: SUNAFIL

Fecha: 31 de 03 del 2022.

Objetivo General

Determinar cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿Cómo se interpreta el principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Los inspectores no realizamos ninguna aplicación puesto que no existe un rango de discrecionalidad para interpretar o aplicar el principio de proporcionalidad ya que está establecido las infracciones en una tabla según tipo de empresa, nivel de gravedad y número de afectados.

2. ¿Considera usted que el principio de proporcionalidad se interpreta indebidamente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

No existe opción de interpretación por parte del operador del derecho por estar previamente establecido de forma rígida.
Considero que restringen por norma a los inspectores de trabajo la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad.

3. En su experiencia ¿Interpretar literalmente lo establecido en el RLGIT el cual desarrolla como faltas muy graves las infracciones a la labor inspectiva, las cuales en el artículo 31 de la Ley N° 28806, LGIT son desarrolladas solo como faltas graves genera constituye una indebida interpretación del principio de proporcionalidad en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, Cusco, 2020?

En efecto la norma reglamentaria solo permite una interpretación literal y el cual es indebido, pues no permite desarrollar el principio de proporcionalidad.
Las obstrucciones a la labor inspectiva tienen diferentes peculiaridades según las características del sujeto inspeccionado y la norma no permite desarrollar una sanción única, ejemplo una tienda de la esquina cuyo capital no supera ni una UIT al no tener un registro REMYPE tiene la misma sanción que un banco

que tiene miles de trabajadores y millones de capital por el solo hecho de no tener tal registro.

4. ¿El principio de proporcionalidad es vulnerado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la Sunafil, al no realizarse una interpretación sistemática implícita en dicho principio?
Si es vulnerado desde el solo hecho de que se aplica de manera literal.

Objetivo Específico N° 1

Determinar de qué manera el juicio de idoneidad es superado por las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020

1. ¿De qué manera el juicio de idoneidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?
Pues la norma reglamentaria regula más allá de lo que dice la Ley de Inspecciones, puesto que la Ley indica que la infracción por obstrucción a la labor inspectiva es grave y en el reglamento indica que es muy grave,
2. ¿Considera usted que el juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?
Si.
3. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque la LGIT toma como criterio para la calificación de las infracciones el derecho afectado o el deber infringido, estableciendo así a las infracciones a la labor inspectiva como graves en el artículo 31?

Si es superado, precisando que se materializa mediante una norma reglamentaria donde precisa que es muy grave cuando la ley a indica solo grave.

4. A su criterio, ¿El juicio de idoneidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que no es posible aplicarle suficientemente los criterios de graduación establecidos en el artículo 38 de la LGIT, los cuales son gravedad de la falta, número de trabajadores afectados y tipo de empresa, además que en este artículo al mencionar las materias que son susceptibles a comisión de infracciones no se menciona a la materia de labor inspectiva?

Efectivamente, es imposible graduar, más aún que existe directivas de como se debe proceder y todo ya esta pre establecido.

Objetivo Específico N° 2

Determinar de qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020.

1. ¿De qué manera el juicio de necesidad es superado en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

No se hace la valoración para la correcta aplicación de los derechos sustantivos.

2. ¿Considera usted que el juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, Cusco, 2020?

Si.

3. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, porque el RLGIT en el artículo 48 desarrolla la cuantificación de las sanciones usando como criterios: el tipo de empresa y número de trabajadores afectados, sin tomar en cuenta la materia afectada, es así que una sanción en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo, y de seguridad social son equivalentes a una sanción en materia de labor inspectiva, con lo que no se cumplen suficientemente los criterios de graduación?

La gravedad es considerada son tomar en cuenta la manera afectada y si son equivalentes y no existe un criterio de graduación.

4. A su criterio, ¿ El juicio de necesidad es superado de manera insuficiente en las infracciones administrativas por obstrucción a la labor inspectiva en la SUNAFIL, ya que los montos de las multas establecidos son fijos, lo que no permite una valoración de la situación particular de las empresas, siendo esta condición necesaria para superar el juicio de necesidad, ya que este implica elegir la intervención que afecte con la menor intensidad posible en cada caso en particular y concreto, y no de forma general y abstracta?

Las infracciones están pre establecidas así como sus mecanismos procedimentales es imposible la valoración particular, una tienda de la esquina sin REMYPE tiene la misma multa que una gran empresa.

Cusco, 31 de marzo del 2022.



DANIEL APARICIO MASIAS OLIVERA
INSPECTOR DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL